

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENA:

Oficio No. SENA-DSG-2021-0089-OF	2
SENAE-SGN-2021-0396-OF Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Acidpond líquido presentación pomas de 20 kg. / Marca: Novation 2002	3
SENAE-SGN-2021-0397-OF Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Acidpond líquido presentación IBC de 1000 kg. / Marca: Novation 2002	13
SENAE-SGN-2021-0398-OF Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Luctarom sandia 80111Z presentación de bolsa de 25 kg. / Marca: Lucta	23
SENAE-SGN-2021-0399-OF Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Alga Prime TM DHA LS presentación contenedor de 900 kg. / Marca: Lucta	32

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

008-2021 Cantón Morona: Que establece la tasa para la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos.....	41
009-2021 Cantón Morona: Que reforma a la Ordenanza que crea, establece y regula el Sistema de Estacionamiento Rotativo Tarifario dentro de la ciudad de Macas (SERTAM).....	68

Oficio Nro. SENAE-DSG-2021-0089-OF

Guayaquil, 23 de abril de 2021

Asunto: Solicitud de publicación en el Registro Oficial 4 Consultas de Clasificación Arancelaria.

Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de cuatro (4) consultas de Clasificación Arancelarias, las mismas que se detallan a continuación:

SENAE-SGN-2021-0396-OF, Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: ACIDPOND LIQUIDO presentación pomas de 20 Kg /Marca: NOVATION 2002, SL/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: FARMAVET./ Documento No: SENAE-DSG-2021-3391-E.

SENAE-SGN-2021-0397-OF, Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: ACIDPOND LIQUIDO presentación IBC de 1000 Kg /Marca: NOVATION 2002, SL/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: FARMAVET./ Documento No: SENAE-DSG-2021-3356-E.

SENAE-SGN-2021-0398-OF, Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: LUCTAROM SANDIA 80111Z presentación bolsa de 25 Kg/Marca: LUCTA/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: AGROAL CIA LTDA Documento No: SENAE-DSG-2021-3509-E.

SENAE-SGN-2021-0399-OF, Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: ALGA PRIME TM DHA LS presentación contenedor de 900Kg /Marca: CORBION/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: ALIMENTSA S.A./ Documentos No: SENAE-DSG-2021-2768-E y SENAE-DSG-2021-3614-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Maria Lourdes Burgos Rodriguez
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL

Referencias:

- SENAE-SGN-2021-0367-M

Anexos:

- senae-sgn-2021-0399-of.doc
- senae-sgn-2021-0398-of.doc
- senae-sgn-2021-0397-of.doc
- senae-sgn-2021-0396-of.doc



Firmado electrónicamente por:
**MARIA LOURDES
BURGOS
RODRIGUEZ**

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0396-OF**Guayaquil, 16 de abril de 2021**

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: "ACIDPOND LIQUIDO" presentación pomas de 20 Kg /Marca: NOVATION 2002, SL/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: FARMAVET./ Documento No: SENAE-DSG-2021-3391-E

Ingeniera
Luz Iralda Martínez Vásquez
Gerente General
FARMAVET FÁRMACOS VETERINARIOS S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado a esta Dirección Nacional mediante Documentos No SENAE-DSG-2021-3391-E de 22 de marzo de 2021, suscrito por la Sra. Luz Iralda Martínez Vasquez, en calidad de Representante Legal de la empresa FARMAVET Fármacos Veterinarios S.A, con RUC Nro. 0991063269001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico**

No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0184, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Fecha de última entrega de documentación:	22 de marzo de 2021
Solicitante:	Sra. Luz Iralda Martínez Vasquez, en calidad de Representante Legal de la empresa FARMAVET Fármacos Veterinarios S.A, con RUC Nro. 0991063269001
Nombre comercial de la mercancía:	ACIDPOND LIQUIDO
Fabricante, marca, modelo y presentación:	Fabricante: NOVATION 2002, SL Marca: NOVATION 2002, SL Modelo: sin modelo Presentación: poma de 20 Kg
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - Etiqueta del producto.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
ACIDPOND LIQUIDO	
Descripción:	
Es un producto preservante, antibacteriano y antifúngico de uso oral. Es un producto inocuo y no requiere periodo de suspensión.	
Composición:	
Ácido fórmico (Conservante)	170,0 (mg/Kg).
Ácido propiónico (Conservante)	150,0 (mg/Kg).
Propionato amónico (Conservante)	150,0 (mg/Kg).
Formiato amónico (Conservante)	9,5 (mg/Kg)
Ácido láctico (Conservante)	100,0 (mg/Kg)
Excipiente (soporte acuoso)	c.s.p
Modo y mecanismo de acción:	
Control de contaminación e infestaciones producidas por hongos, y bacterias; ejerce un efecto acidificante, antibacteriano y antifúngico dado que disminuye el pH del agua y además ejerce una acción directa sobre los microorganismos.	
Actúa atravesando la pared celular de las bacterias y en el citoplasma libera iones hidrogeno que reduce el pH.	
Modo de empleo:	
Incorporar en la fabricación del pienso para todas las especies. Nivel recomendado de 0.5 a 4 Kg/Tm de pienso	
Presentación:	
Poma de 20 Kg.	
Foto:	

***Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2021-3391-E.**

Con base en la información contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2021-3391-E**, se define que la mercancía de nombre comercial “ACIDPOND LIQUIDO”, marca NOVATION 2002, SL, sin modelo, del fabricante NOVATION 2002, SL, es un producto preservante, antibacteriano y antifúngico de uso oral que ejerce su efecto disminuyendo el pH del agua y atravesando la pared celular de las bacterias, en el citoplasma libera iones hidrógeno lo cual hace que consuma gran parte de la energía intentando mantener el pH óptimo. Es un producto inocuo y no requiere periodo de suspensión, presentado en poma de 20 Kg.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “ACIDPOND LIQUIDO”, EN PRESENTACIÓN POMA DE 20 KG, MARCA NOVATION 2002, SL, SIN MODELO DEL FABRICANTE NOVATION 2002, SL.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar si la partida arancelaria 38.08, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 38.08, las cuales se citan a continuación:

Texto de partida 38.08 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.
-------	--

Notas Explicativas de partida 38.08 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

“... II) *Los fungicidas*

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

- Los fungicidas sistémicos (endoterápicos) - a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.*
- Los fumigantes - estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.*

IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.

Nota explicativa de subpartidas.

Subpartidas 3808.91 a 3808.99

La clasificación de los productos con múltiples usos que pudieran clasificarse en varias subpartidas está regida habitualmente por la Regla General Interpretativa 3....”

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

*“...**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”*

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación

38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.
3808.92	- - Fungicidas:
	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.92.11.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.92.12.00	- - - - Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb
<u>3808.92.19.00</u>	- - - - <u>Los demás</u>
3808.94	- - Desinfectantes:
	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.94.11.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
<u>3808.94.19.00</u>	- - - - <u>Los demás</u>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía en consulta es susceptible de clasificarse en las subpartidas arancelarias la “3808.92.19.00 - - - Los demás” por tener un efecto fungicida y la subpartida “3808.94.19.00 - - - Los demás” por tener un efecto desinfectante.

Para definir entre las dos subpartidas arancelarias es necesario considerar la regla interpretativa 3C que en su parte pertinente cita:

Regla 3c: cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificara en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

En aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 6 y 3 c), para la mercancía denominada comercialmente como “ACIDPOND LIQUIDO” en presentación poma de 20 kg, se define la subpartida arancelaria “3808.94.19.00 - - - Los demás”.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante NOVATION 2002, SL (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-3391-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 6 y 3 c, para la mercancía denominada comercialmente , “ACIDPOND LIQUIDO”, en presentación de poma de 20 Kg, marca NOVATION 2002, SL , sin modelo, es un producto preservante, antibacteriano y antifúngico de uso oral, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 38, en la partida arancelaria 38.08, subpartida “3808.94.19.00 - - - Los demás”.

Adjunto al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0184, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-3391-E

Anexos:

- informe tecnico



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0184

Guayaquil, 07 de abril de 2021

Magíster**Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho.-**

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: “ACIDPOND LIQUIDO” presentación pomas de 20 Kg /Marca: NOVATION 2002, SL/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: FARMAVET./ Documento No: SENAE-DSG-2021-3391-E.

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-3391-E de 22 de marzo de 2021, suscrito por la Sra. Luz Iralda Martínez Vasquez, en calidad de Representante Legal de la empresa FARMAVET Fármacos Veterinarios S.A, con RUC Nro. 0991063269001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- *Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “ACIDPOND LIQUIDO” presentación poma de 20 Kg, marca NOVATION 2002, SL, sin modelo, fabricante NOVATION 2002, SL.

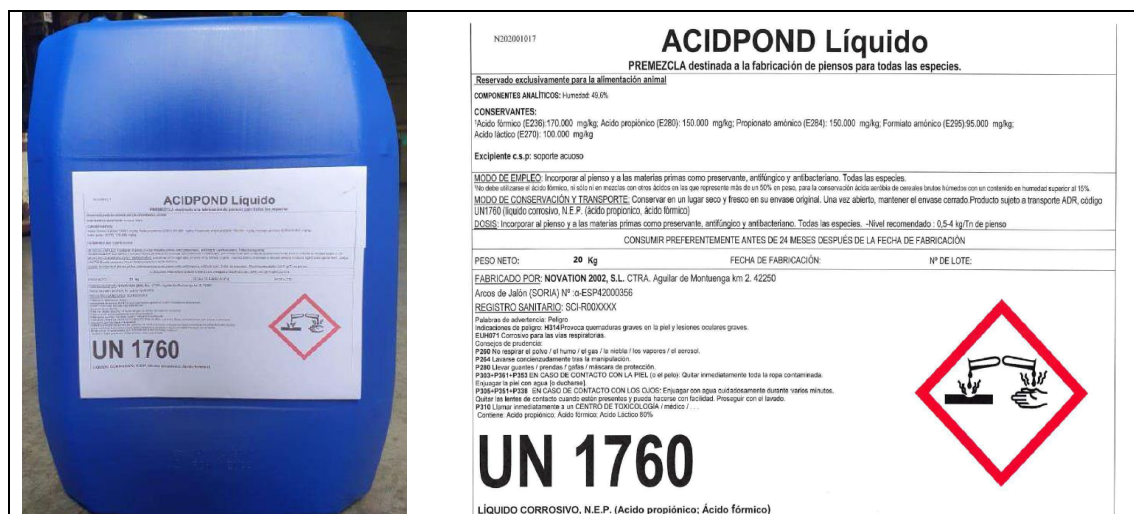
En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Fecha de última entrega de documentación:	22 de marzo de 2021
Solicitante:	Sra. Luz Iralda Martínez Vasquez, en calidad de Representante Legal de la empresa FARMAVET Fármacos Veterinarios S.A, con RUC Nro. 0991063269001
Nombre comercial de la mercancía:	ACIDPOND LIQUIDO
Fabricante, marca, modelo y presentación:	Fabricante: NOVATION 2002, SL Marca: NOVATION 2002, SL Modelo: sin modelo Presentación: poma de 20 Kg
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - Etiqueta del producto.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
ACIDPOND LIQUIDO	
Descripción:	
Es un producto preservante, antibacteriano y antifúngico de uso oral. Es un producto inocuo y no requiere periodo de suspensión.	
Composición:	
Ácido fórmico (Conservante)	170,0 (mg/Kg).
Ácido propiónico (Conservante)	150,0 (mg/Kg).
Propionato amónico (Conservante)	150,0 (mg/Kg).
Formiato amónico (Conservante)	9,5 (mg/Kg)
Ácido láctico (Conservante)	100,0 (mg/Kg)
Excipiente (soporte acuoso)	c.s.p
Modo y mecanismo de acción:	
Control de contaminación e infestaciones producidas por hongos, y bacterias; ejerce un efecto acidificante, antibacteriano y antifúngico dado que disminuye el pH del agua y además ejerce una acción directa sobre los microorganismos. Actúa atravesando la pared celular de las bacterias y en el citoplasma libera iones hidrogeno que reduce el pH.	
Modo de empleo:	
Incorporar en la fabricación del pienso para todas las especies. Nivel recomendado de 0.5 a 4 Kg/Tm de pienso	
Presentación:	
Poma de 20 Kg.	
Foto:	



***Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2021-3391-E.**

Con base en la información contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2021-3391-E**, se define que la mercancía de nombre comercial “ACIDPOND LIQUIDO”, marca NOVATION 2002, SL, sin modelo, del fabricante NOVATION 2002, SL, es un producto preservante, antibacteriano y antifúngico de uso oral que ejerce su efecto disminuyendo el pH del agua y atravesando la pared celular de las bacterias, en el citoplasma libera iones hidrógeno lo cual hace que consuma gran parte de la energía intentando mantener el pH óptimo. Es un producto inocuo y no requiere periodo de suspensión, presentado en poma de 20 Kg.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “ACIDPOND LIQUIDO”, EN PRESENTACIÓN POMA DE 20 KG, MARCA NOVATION 2002, SL, SIN MODELO DEL FABRICANTE NOVATION 2002, SL.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar si la partida arancelaria 38.08, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 38.08, las cuales se citan a continuación:

Texto de partida 38.08 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.
-------	---

Notas Explicativas de partida 38.08 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

“... II) Los fungicidas

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

- Los fungicidas sistémicos (endoterápicos) - a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.*
- Los fumigantes - estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.*

IV) Los **desinfectantes**

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.

Nota explicativa de subpartidas.

Subpartidas 3808.91 a 3808.99

La clasificación de los productos con múltiples usos que pudieran clasificarse en varias subpartidas está regida habitualmente por la Regla General Interpretativa 3...."

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

*"...**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario..."*

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación

38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.
3808.92	- - Fungicidas:
	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.92.11.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.92.12.00	- - - - Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb
3808.92.19.00	- - - - Los demás
3808.94	- - Desinfectantes:

	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.94.11.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.94.19.00	- - - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía en consulta es susceptible de clasificarse en las subpartidas arancelarias la “3808.92.19.00 - - - - Los demás” por tener un efecto fungicida y la subpartida “3808.94.19.00 - - - - Los demás” por tener un efecto desinfectante.

Para definir entre las dos subpartidas arancelarias es necesario considerar la regla interpretativa 3C que en su parte pertinente cita:

Regla 3c: cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificara en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

En aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 6 y 3 c), para la mercancía denominada comercialmente como “ACIDPOND LIQUIDO” en presentación poma de 20 kg, se define la subpartida arancelaria “3808.94.19.00 - - - - Los demás”.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante NOVATION 2002, SL (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-3391-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 6 y 3 c), para la mercancía denominada comercialmente, “ACIDPOND LIQUIDO”, en presentación de poma de 20 Kg, marca NOVATION 2002, SL, sin modelo, es un producto preservante, antibacteriano y antifúngico de uso oral, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 38, en la partida arancelaria 38.08, subpartida “3808.94.19.00 - - - - Los demás”.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Q.F. Guillermo Véliz M <i>Especialista Laboratorista</i> 1	Lcdo. Ramón Vallejo <i>Director de Técnica</i> <i>Aduanera</i>	Eco. Cindy Coronel M. <i>Directora Nacional</i> <i>Gestión de Riesgos y</i> <i>Técnica Aduanera</i>

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0397-OF**Guayaquil, 16 de abril de 2021**

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: "ACIDPOND LIQUIDO" presentación IBC de 1000 Kg /Marca: NOVATION 2002, SL/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: FARMAVET./ Documento No: SENAE-DSG-2021-3356-E

Ingeniera
Luz Iralda Martínez Vásquez
Gerente General
FARMAVET FÁRMACOS VETERINARIOS S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado a esta Dirección Nacional mediante Documentos No SENAE-DSG-2021-3356-E de 22 de marzo de 2021, suscrito por la Sra. Luz Iralda Martínez Vasquez, en calidad de Representante Legal de la empresa FARMAVET Fármacos Veterinarios S.A, con RUC Nro. 0991063269001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0185**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Fecha de última entrega de documentación:	22 de marzo de 2021
Solicitante:	Sra. Luz Iralda Martínez Vasquez, en calidad de Representante Legal de la empresa FARMAVET Fármacos Veterinarios S.A, con RUC Nro. 0991063269001
Nombre comercial de la mercancía:	ACIDPOND LIQUIDO
Fabricante, marca, modelo y presentación:	Fabricante: NOVATION 2002, SL Marca: NOVATION 2002, SL Modelo: sin modelo Presentación: IBC de 1000 Kg
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - Etiqueta del producto.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
ACIDPOND LIQUIDO	
Descripción:	
Es un producto preservante, antibacteriano y antifúngico de uso oral. Es un producto inocuo y no requiere periodo de suspensión.	
Composición:	
Ácido fórmico (Conservante)	170,0 (mg/Kg).
Ácido propiónico (Conservante)	150,0 (mg/Kg).
Propionato amónico (Conservante)	150,0 (mg/Kg).
Formiato amónico (Conservante)	9,5 (mg/Kg)
Ácido láctico (Conservante)	100,0 (mg/Kg)
Excipiente (soporte acuoso)	c.s.p
Modo y mecanismo de acción:	
Control de contaminación e infestaciones producidas por hongos, y bacterias; ejerce un efecto acidificante, antibacteriano y antifúngico dado que disminuye el pH del agua y además ejerce una acción directa sobre los microorganismos. Actúa atravesando la pared celular de las bacterias y en el citoplasma libera iones hidrogeno que reduce el pH.	
Modo de empleo:	
Incorporar en la fabricación del pienso para todas las especies. Nivel recomendado de 0.5 a 4 Kg/Tm de pienso	
Presentación:	
IBC de 1000 Kg.	
Foto:	

****Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2021-3356-E.***

Con base en la información contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2021-3356-E**, se define que la mercancía de nombre comercial “ACIDPOND LIQUIDO”, marca NOVATION 2002, SL, sin modelo, del fabricante NOVATION 2002, SL, es un producto preservante, antibacteriano y antifúngico de uso oral que ejerce su efecto disminuyendo el pH del agua y atravesando la pared celular de las bacterias, en el citoplasma libera iones hidrógeno lo cual hace que consuma gran parte de la energía intentando mantener el pH óptimo. Es un producto inocuo y no requiere periodo de suspensión, presentado en IBC de 1000 Kg.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “ACIDPOND LIQUIDO”, EN PRESENTACIÓN IBC DE 1000 Kg, MARCA NOVATION 2002, SL, SIN MODELO DEL FABRICANTE NOVATION 2002, SL.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar si la partida arancelaria 38.08, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 38.08, las cuales se citan a continuación::

Texto de partida 38.08 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.
-------	--

Notas Explicativas de partida 38.08 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

“... II) *Los fungicidas*

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

- Los fungicidas sistémicos (endoterápicos) - a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.*
- Los fumigantes - estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.*

IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.

Nota explicativa de subpartidas.

Subpartidas 3808.91 a 3808.99

La clasificación de los productos con múltiples usos que pudieran clasificarse en varias subpartidas está regida habitualmente por la Regla General Interpretativa 3....”

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

*“...**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada*

legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación

38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.
3808.92	- - Fungicidas:
	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
	- - - Los demás:
3808.92.91.00	- - - - Que contengan compuestos de cobre
3808.92.92.00	- - - - Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb
3808.92.93.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.92.94.00	- - - - Que contengan pyrazofos
<u>3808.92.99.00</u>	- - - - <u>Los demás</u>
3808.94	- - Desinfectantes:
	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
	- - - Los demás:
3808.94.91.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
<u>3808.94.99.00</u>	- - - - <u>Los demás</u>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía en consulta al no estar presentada en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, es susceptible de clasificarse en las subpartidas arancelarias la “3808.92.99.00 - - - - *Los demás*” por tener un efecto fungicida y la subpartida “3808.94.99.00 - - - - *Los demás*” por tener un efecto desinfectante.

Para definir entre las dos subpartidas arancelarias es necesario considerar la regla interpretativa 3C que en su parte pertinente cita:

Regla 3c: cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificara en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

En aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 6 y 3 c), para la mercancía denominada comercialmente

como "ACIDPOND LIQUIDO" en presentación IBC de 1000 kg, se define la subpartida arancelaria "3808.94.99.00 - - - Los demás". Se descarta la subpartida sugerida por el consultante "3808.94.19.00 - - - Los demás", en virtud de que la mercancía no se encuentra acondicionada para la venta al por menor.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante NOVATION 2002, SL (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-3356-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 6 y 3 c, para la mercancía denominada comercialmente, "ACIDPOND LIQUIDO", en presentación de IBC de 1000 Kg, marca NOVATION 2002, SL, sin modelo, es un producto preservante, antibacteriano y antifúngico de uso oral, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 38, en la partida arancelaria 38.08, subpartida "3808.94.99.00 - - - Los demás".

Adjunto al presente el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0185**, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-3356-E

Anexos:

- informe tecnico



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0185

Guayaquil, 07 de abril de 2021

Magíster**Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho.-**

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: “ACIDPOND LIQUIDO” presentación IBC de 1000 Kg /Marca: NOVATION 2002, SL/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: FARMAVET./ Documento No: SENAE-DSG-2021-3356-E.

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-3356-E de 22 de marzo de 2021, suscrito por la Sra. Luz Iralda Martínez Vasquez, en calidad de Representante Legal de la empresa FARMAVET Fármacos Veterinarios S.A, con RUC Nro. 0991063269001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- *Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “ACIDPOND LIQUIDO” presentación IBC de 1000 Kg, marca NOVATION 2002, SL, sin modelo, fabricante NOVATION 2002, SL.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Fecha de última entrega de documentación:	22 de marzo de 2021
Solicitante:	Sra. Luz Iralda Martínez Vasquez, en calidad de Representante Legal de la empresa FARMAVET Fármacos Veterinarios S.A, con RUC Nro. 0991063269001
Nombre comercial de la mercancía:	ACIDPOND LIQUIDO
Fabricante, marca, modelo y presentación:	Fabricante: NOVATION 2002, SL Marca: NOVATION 2002, SL Modelo: sin modelo Presentación: IBC de 1000 Kg
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - Etiqueta del producto.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
ACIDPOND LIQUIDO	
Descripción:	
Es un producto preservante, antibacteriano y antifúngico de uso oral. Es un producto inocuo y no requiere periodo de suspensión.	
Composición:	
Ácido fórmico (Conservante)	170,0 (mg/Kg).
Ácido propiónico (Conservante)	150,0 (mg/Kg).
Propionato amónico (Conservante)	150,0 (mg/Kg).
Formiato amónico (Conservante)	9,5 (mg/Kg)
Ácido láctico (Conservante)	100,0 (mg/Kg)
Excipiente (soporte acuoso)	c.s.p
Modo y mecanismo de acción:	
Control de contaminación e infestaciones producidas por hongos, y bacterias; ejerce un efecto acidificante, antibacteriano y antifúngico dado que disminuye el pH del agua y además ejerce una acción directa sobre los microorganismos. Actúa atravesando la pared celular de las bacterias y en el citoplasma libera iones hidrogeno que reduce el pH.	
Modo de empleo:	
Incorporar en la fabricación del pienso para todas las especies. Nivel recomendado de 0.5 a 4 Kg/Tm de pienso	
Presentación:	
IBC de 1000 Kg.	
Foto:	



***Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2021-3356-E.**

Con base en la información contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2021-3356-E**, se define que la mercancía de nombre comercial “ACIDPOND LIQUIDO”, marca NOVATION 2002, SL, sin modelo, del fabricante NOVATION 2002, SL, es un producto preservante, antibacteriano y antifúngico de uso oral que ejerce su efecto disminuyendo el pH del agua y atravesando la pared celular de las bacterias, en el citoplasma libera iones hidrógeno lo cual hace que consuma gran parte de la energía intentando mantener el pH óptimo. Es un producto inocuo y no requiere periodo de suspensión, presentado en IBC de 1000 Kg.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “ACIDPOND LIQUIDO”, EN PRESENTACIÓN IBC DE 1000 Kg, MARCA NOVATION 2002, SL, SIN MODELO DEL FABRICANTE NOVATION 2002, SL.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

*“...**Regla 1:** Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”*

A fin de determinar si la partida arancelaria 38.08, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 38.08, las cuales se citan a continuación::

Texto de partida 38.08 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.
-------	---

Notas Explicativas de partida 38.08 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

“... II) *Los fungicidas*

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

- Los fungicidas sistémicos - a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.
- Los fumigantes - estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.

IV) Los **desinfectantes**

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.

Nota explicativa de subpartidas.

Subpartidas 3808.91 a 3808.99

La clasificación de los productos con múltiples usos que pudieran clasificarse en varias subpartidas está regida habitualmente por la Regla General Interpretativa 3....”

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“...**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación

38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.
3808.92	- - Fungicidas:
	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
	- - - Los demás:
3808.92.91.00	- - - - Que contengan compuestos de cobre
3808.92.92.00	- - - - Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb
3808.92.93.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.92.94.00	- - - - Que contengan pirazofos
3808.92.99.00	- - - - Los demás
3808.94	- - Desinfectantes:
	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:

	- - - Los demás:
3808.94.91.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.94.99.00	- - - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía en consulta al no estar presentada en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, es susceptible de clasificarse en las subpartidas arancelarias la “3808.92.99.00 - - - Los demás” por tener un efecto fungicida y la subpartida “3808.94.99.00 - - - Los demás” por tener un efecto desinfectante.

Para definir entre las dos subpartidas arancelarias es necesario considerar la regla interpretativa 3C que en su parte pertinente cita:

Regla 3c: cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificara en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

En aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 6 y 3 c), para la mercancía denominada comercialmente como “ACIDPOND LIQUIDO” en presentación IBC de 1000 kg, se define la subpartida arancelaria “3808.94.99.00 - - - Los demás”. Se descarta la subpartida sugerida por el consultante “3808.94.19.00 - - - Los demás”, en virtud de que la mercancía no se encuentra acondicionada para la venta al por menor.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante NOVATION 2002, SL (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-3356-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 6 y 3 c), para la mercancía denominada comercialmente, “ACIDPOND LIQUIDO”, en presentación de IBC de 1000 Kg, marca NOVATION 2002, SL, sin modelo, es un producto preservante, antibacteriano y antifúngico de uso oral, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 38, en la partida arancelaria 38.08, subpartida “3808.94.99.00 - - - Los demás”.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Q.F. Guillermo Véliz M Especialista Laboratorista 1	Lcdo. Ramón Vallejo Director de Técnica Aduanera	Eco. Cindy Coronel M. Directora Nacional Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0398-OF**Guayaquil, 16 de abril de 2021**

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: "LUCTAROM SANDIA 80111Z" presentación bolsa de 25 Kg/Marca: LUCTA/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: AGROAL CIA LTDA Documento No: SENAE-DSG-2021-3509-E

Señor Ingeniero
Alfonso Alberto Baquero Moreno
Gerente General
AGROAL CÍA. LTDA.
En su Despacho

De mis consideraciones,

En atención al Oficio ingresado a esta Dirección Nacional mediante Documentos No SENAE-DSG-2021-3509-E de 23 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Alfonso Alberto Baquero Moreno, en calidad de Representante Legal de la empresa AGROAL CIA LTDA, con RUC Nro. 179201761001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico**

No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0186, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Fecha de última entrega de documentación:	23 de marzo de 2021
Solicitante:	Sr. Alfonso Alberto Baquero Moreno, en calidad de Representante Legal de la empresa AGROAL CIA LTDA, con RUC Nro. 179201761001
Nombre comercial de la mercancía:	LUCTAROM SANDIA 80111Z
Fabricante, marca, modelo y presentación:	Fabricante: LUCTA GRAN COLOMBIANA S.A.S Marca: LUCTA Modelo: sin modelo Presentación: bolsa de 25 kg
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - Etiqueta del producto.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
“LUCTAROM SANDIA 80111Z”	
Descripción:	
Es un aditivo saborizante empleado en la elaboración de alimentos para nutrición bovina, equina y porcina en las etapas productivas de iniciación, levante y reproductiva.	
Composición:	
Esencia de Sandia	100,00 g.
Dióxido de Silicio	85,00 g
Maltodextrina	815,00 g
Especies:	
Bovinos, equinos y porcinos en las etapas productivas de iniciación, levante y reproductiva.	
Dosis:	
Se utiliza cantidades de 1000 – 1500 g/ton de alimento según el nivel de apetecibilidad deseado y de las materias primas utilizadas en la composición del alimento.	
Presentación:	
Bolsa de 25 Kg	
Foto:	

***Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2021-3509-E**

Con base en la información contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2021-3509-E**, se define que la mercancía de nombre comercial “LUCTAROM SANDIA 80111Z”, marca LUCTA, sin modelo, del fabricante LUCTA GRAN COLOMBIANA S.A.S, es un aditivo saborizante empleado en la elaboración de alimentos para nutrición bovina, equina y porcina en las etapas productivas de iniciación, levante y reproductiva, presentado en bolsa de 25 Kg; por lo que merceológicamente se determina que es una premezcla..

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “LUCTAROM SANDIA 80111Z”, EN PRESENTACIÓN BOLSA DE 25 KG, MARCA LUCTA, SIN MODELO DEL FABRICANTE LUCTA GRAN COLOMBIANA S.A.S.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 23.09, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

“...1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias

vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos....”.

Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09

“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1. los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2. los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3. los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “LUCTAROM SANDIA 80111Z”, en presentación bolsa de 25 Kg, marca LUCTA, sin modelo del fabricante LUCTA GRAN COLOMBIANA S.A.S, es un aditivo saborizante empleado en la elaboración de alimentos para nutrición bovina, equina y porcina en las etapas productivas de iniciación, levante y reproductiva, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 23.09.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
2309.10	<i>- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:</i>
2309.90	<i>- Las demás:</i>
2309.90.10.00	<i>- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar</i>
2309.90.20	<i>- - Premezclas:</i>
2309.90.20.10	<i>- - - Para uso acuícola</i>
2309.90.20.90	<i>- - - Los demás</i>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “2309.90.20.90 - - - Los demás”, considerando que la mercancía “LUCTAROM SANDIA 80111Z” es un aditivo saborizante empleado en la elaboración de alimentos para nutrición bovina, equina y porcina en las etapas productivas de iniciación, levante y reproductiva, ayuda a mejorar el sabor del mismo y sea más fácil su ingesta.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante LUCTA GRAN COLOMBIANA S.A.S (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-3509-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente, “LUCTAROM SANDIA 80111Z”, en presentación bolsa de 25 Kg, marca LUCTA, sin modelo, es un aditivo saborizante empleado en la elaboración de alimentos para nutrición bovina, equina y porcina en las etapas productivas de iniciación, levante y reproductiva, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 23, en la partida arancelaria 23.09, subpartida “2309.90.20.90 - - - Los demás”.

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0186, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-3509-E

Anexos:

- informe tecnico



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
 VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0186

Guayaquil, 07 de abril de 2021

Magíster**Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho.-**

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: **“LUCTAROM SANDIA 80111Z”** presentación bolsa de 25 Kg/Marca: **LUCTA/** Modelo: **SIN MODELO/** Solicitante: **AGROAL CIA LTDA** Documento No: **SENAE-DSG-2021-3509-E.**

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-3509-E de 23 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Alfonso Alberto Baquero Moreno, en calidad de Representante Legal de la empresa AGROAL CIA LTDA, con RUC Nro. 179201761001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: *“PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...”*.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: *“Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”*.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **“LUCTAROM SANDIA 80111Z”** presentación bolsa de 25 Kg, marca LUCTA, sin modelo, fabricante LUCTA GRAN COLOMBIANA S.A.S.

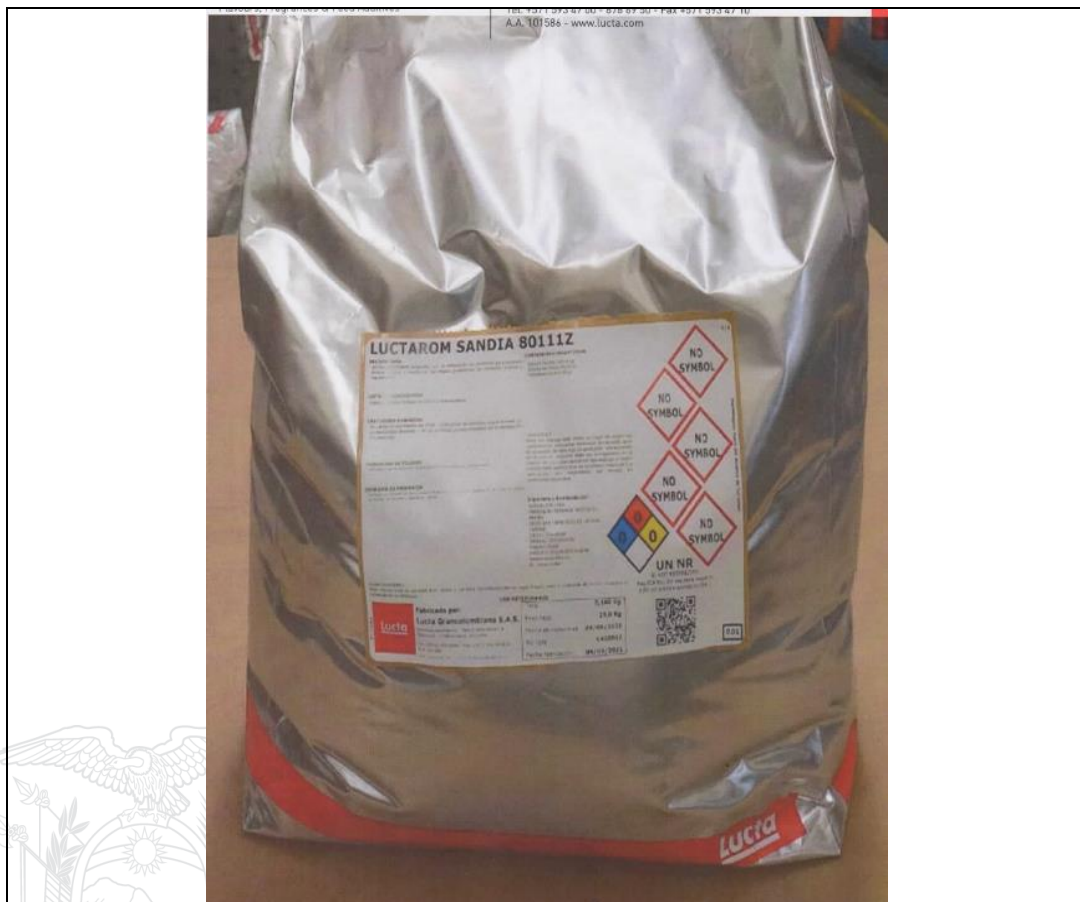
En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Fecha de última entrega de documentación:	23 de marzo de 2021
Solicitante:	Sr. Alfonso Alberto Baquero Moreno, en calidad de Representante Legal de la empresa AGROAL CIA LTDA, con RUC Nro. 179201761001
Nombre comercial de la mercancía:	LUCTAROM SANDIA 80111Z
Fabricante, marca, modelo y presentación:	Fabricante: LUCTA GRAN COLOMBIANA S.A.S Marca: LUCTA Modelo: sin modelo Presentación: bolsa de 25 kg
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - Etiqueta del producto.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
“LUCTAROM SANDIA 80111Z”	
Descripción:	
Es un aditivo saborizante empleado en la elaboración de alimentos para nutrición bovina, equina y porcina en las etapas productivas de iniciación, levante y reproductiva.	
Composición:	
Esencia de Sandia	100,00 g.
Dióxido de Silicio	85,00 g
Maltodextrina	815,00 g
Especies:	
Bovinos, equinos y porcinos en las etapas productivas de iniciación, levante y reproductiva.	
Dosis:	
Se utiliza cantidades de 1000 – 1500 g/ton de alimento según el nivel de apetecibilidad deseado y de las materias primas utilizadas en la composición del alimento.	
Presentación:	
Bolsa de 25 Kg	
Foto:	



***Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2021-3509-E**

Con base en la información contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2021-3509-E**, se define que la mercancía de nombre comercial “LUCTAROM SANDIA 80111Z”, marca LUCTA, sin modelo, del fabricante LUCTA GRAN COLOMBIANA S.A.S, es un aditivo saborizante empleado en la elaboración de alimentos para nutrición bovina, equina y porcina en las etapas productivas de iniciación, levante y reproductiva, presentado en bolsa de 25 Kg; por lo que merceológicamente se determina que es una premezcla..

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “LUCTAROM SANDIA 80111Z”, EN PRESENTACIÓN BOLSA DE 25 KG, MARCA LUCTA, SIN MODELO DEL FABRICANTE LUCTA GRAN COLOMBIANA S.A.S.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 23.09, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

“...1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los

animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos....”.

Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09

“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “LUCTAROM SANDIA 80111Z”, en presentación bolsa de 25 Kg, marca LUCTA, sin modelo del fabricante LUCTA GRAN COLOMBIANA S.A.S, es un aditivo saborizante empleado en la elaboración de alimentos para nutrición bovina, equina y porcina en las etapas productivas de iniciación, levante y reproductiva, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 23.09.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.20.10	- - - Para uso acuícola
2309.90.20.90	- - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida

arancelaria “2309.90.20.90 - - Los demás”, considerando que la mercancía “LUCTAROM SANDIA 80111Z” es un aditivo saborizante empleado en la elaboración de alimentos para nutrición bovina, equina y porcina en las etapas productivas de iniciación, levante y reproductiva, ayuda a mejorar el sabor del mismo y sea más fácil su ingesta.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante LUCTA GRAN COLOMBIANA S.A.S (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-3509-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente , “**LUCTAROM SANDIA 80111Z**”, en presentación bolsa de 25 Kg, marca LUCTA, sin modelo, es un aditivo saborizante empleado en la elaboración de alimentos para nutrición bovina, equina y porcina en las etapas productivas de iniciación, levante y reproductiva, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 23, en la partida arancelaria 23.09, subpartida “**2309.90.20.90 - - Los demás**”.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

  Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Q.F. Guillermo Véliz M Especialista Laboratorista 1	Lcdo. Ramón Vallejo Director de Técnica Aduanera	Eco. Cindy Coronel M. Directora Nacional Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0399-OF**Guayaquil, 16 de abril de 2021**

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: ALGA PRIME TM DHA LS presentación contenedor de 900Kg /Marca: CORBION/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: ALIMENTSA S.A./ Documentos No: SENAE-DSG-2021-2768-E y SENAE-DSG-2021-3614-E

Señor Ingeniero
Pablo David Torres Alaña
TORRES & TORRES

Señor Economista
Danny Sven Vélez Sper
Representante Legal
ALIMENTSA S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado a esta Dirección Nacional mediante Documentos No SENAE-DSG-2021-3614-E de 25 de marzo de 2021, en relación a la consulta suscrita por la Sr. Danny Sven Vélez Sper, en calidad de Representante Legal de la empresa ALIMENTSA S.A, con RUC Nro. 0990881847001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0188**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	25 de marzo 2021
Solicitante:	Sr. Danny Sven Vélez Sper, en calidad de Representante Legal de la empresa ALIMENTSA S.A, con RUC Nro. 0990881847001
Nombre comercial de la mercancía:	“ALGA PRIME TM DHA LS”
Marca y modelo:	Marca CORBION Sin modelo
Presentación	Contenedor de 900 Kg
Fabricante de la mercancía:	Corbion Productos Renováveis LTDA.
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica del fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta..

2.- Análisis merceológico:

Según la documentación técnica, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Nombre comercial:

“ALGA PRIME TM DHA LS”

Descripción del producto:

Es una suspensión líquida de alga seca *Schizochytrium* sp, en aceite vegetal.

Modo de uso:

Se puede utilizar como fuente de DHA en alimentos para animales (todos los animales). La concentración total de BHA y /o BHT del alimento completo no debe exceder los 150mg/kg para alimentos para perros.

Presentación:

Contenedores de 900 Kg.

Composición:

Alga seca – AlgaPrime TM DHA (función: ingrediente principal)	80.00%
Aceite vegetal (función: portador)	19.90%
BHA (función: aditivo)	0.026%
BHT(función: aditivo)	0.029%
Palmito de ascorbilo (función: aditivo)	0.100%

Fotografías

****Información Técnica de la información adjunta a los documentos Nro. SENAE-DSG-2021-2768-E y SENAE-DSG-2021-3614-E***

Con base en la información contenida en documentos No. SENAE-DSG-2021-2768-E y SENAE-DSG-2021-3614-E, se define que la mercancía motivo de consulta “ALGA PRIME TM DHA LS” es una suspensión líquida de alga seca (*Schizochytrium* sp), en aceite vegetal el cual no altera su carácter de microorganismo, es usado en la alimentación animal, presentado en contenedor de 900 Kg;.

3.- Análisis Arancelario

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Oficio Nro. SENA-SESGN-2021-0399-OF**Guayaquil, 16 de abril de 2021**

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar si la partida arancelaria 21.02, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 21.02, las cuales se citan a continuación:

Texto de partida 21.02.

“Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.”.

Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09

“...B. LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS

Este grupo comprende los microorganismos monocelulares, tales como bacterias y algas monocelulares, que no estén vivos. Entre otros, están comprendidos en esta partida los microorganismos obtenidos por cultivo en sustratos que contengan hidrocarburos o dióxido de carbono. Estos productos son particularmente ricos en proteínas y se utilizan en la alimentación animal.

Ciertos productos de este grupo pueden presentarse como complementos alimenticios para el consumo humano o alimentación animal (por ejemplo, en forma de polvo o comprimidos) y pueden contener pequeñas cantidades de excipientes como estabilizantes y antioxidantes. Estos productos permanecen clasificados aquí siempre que la adición de estos ingredientes no altere su carácter de microorganismos...” (Subrayado no corresponde al texto original).

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “ALGA PRIME™ DHA LS”, en presentación de contenedor de 900 Kg, marca CORBION, sin modelo del fabricante Corbion Productos Renováveis LTDA, es una suspensión líquida de alga (*Schizochytrium* sp) seca (muerta), en aceite vegetal el cual no altera su carácter de microorganismo, es usado en la alimentación animal, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 21.02.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.
2102.10	- Levaduras vivas:
2102.10.10.00	- - Levadura de cultivo
2102.10.90.00	- - Las demás
2102.20.00.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos
2102.30.00.00	- Polvos preparados para esponjar masas

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “2102.20.00.00 - *Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos*”.

4.- Conclusión:

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante Corbion Productos Renováveis LTDA (elementos contenidos en documentos No. SENAE-DSG-2021-2768-E y SENAE-DSG-2021-3614-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6 para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “ALGA PRIMETM DHA LS” es una suspensión líquida de alga (*Schizochytrium* sp) seca (muerta), en aceite vegetal el cual no altera su carácter de microorganismo, es usado en la alimentación animal, en contenedor de 900 Kg; por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 21, en la partida arancelaria 21.02, subpartida “2102.20.00.00 - *Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos*”.

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0188, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-3614-E

Anexos:
- informe tecnico



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0188

Guayaquil, 09 de abril de 2021

Magíster
Amada Ingeborg Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: “ALGA PRIME TM DHA LS” presentación contenedor de 900 Kg /Marca: CORBION/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: ALIMENTSA S.A./ Documentos No: SENAE-DSG-2021-2768-E y SENAE-DSG-2021-3614-E

De mi consideración;

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-3614-E de 25 de marzo de 2021, en relación a la consulta suscrita por la Sr. Danny Sven Vélez Sper, en calidad de Representante Legal de la empresa ALIMENTSA S.A, con RUC Nro. 0990881847001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documento mediante el cual presentan información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento SENAE-DSG-2021-2768-E de 05 de marzo de 2021 y que fueron notificadas mediante Oficio No. SENAE-SGN-2021-0244-OF de 15 de marzo de 2021. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al **Subdirector General de Normativa** del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, **absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías;** y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- *Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “ALGA PRIME TM DHA LS”; presentación contenedor de 900 Kg; marca CORBION, sin modelo; Fabricante: Corbion Productos Renováveis LTDA.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	25 de marzo 2021
Solicitante:	Sr. Danny Sven Vélez Sper, en calidad de Representante Legal de la empresa ALIMENTSA S.A, con RUC Nro. 0990881847001
Nombre comercial de la mercancía:	“ALGA PRIME™ DHA LS”
Marca y modelo:	Marca CORBION Sin modelo
Presentación	Contenedor de 900 Kg
Fabricante de la mercancía:	Corbion Productos Renováveis LTDA.
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica del fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta..

2.- Análisis merceológico:

Según la documentación técnica, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Nombre comercial:

“ALGA PRIME™ DHA LS”

Descripción del producto:

Es una suspensión líquida de alga seca Schizochytrium sp, en aceite vegetal.

Modo de uso:

Se puede utilizar como fuente de DHA en alimentos para animales (todos los animales). La concentración total de BHA y /o BHT del alimento completo no debe exceder los 150mg/kg para alimentos para perros.

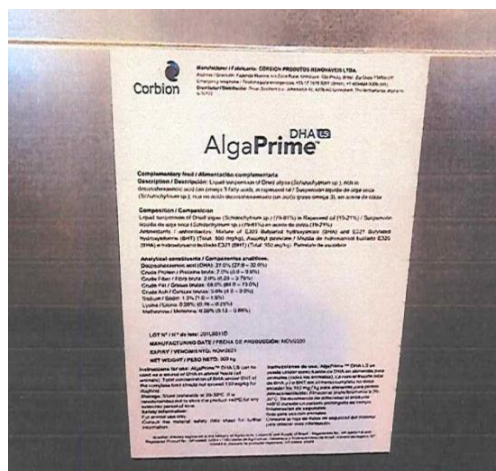
Presentación:

Contenedores de 900 Kg.

Composición:

Alga seca – AlgaPrime™ DHA (función: ingrediente principal)	80.00%
Aceite vegetal (función: portador)	19.90%
BHA (función: aditivo)	0.026%
BHT(función: aditivo)	0.029%
Palmito de ascorbilo (función: aditivo)	0.100%

Fotografías:



***Información Técnica de la información adjunta a los documentos Nro. SENAE-DSG-2021-2768-E y SENAE-DSG-2021-3614-E**

Con base en la información contenida en documentos No. SENAE-DSG-2021-2768-E y SENAE-DSG-2021-3614-E, se define que la mercancía motivo de consulta “ALGA PRIME™ DHA LS” es una suspensión líquida de alga seca (*Schizochytrium* sp), en aceite vegetal el cual no altera su carácter de microorganismo, es usado en la alimentación animal, presentado en contenedor de 900 Kg;

3.- Análisis Arancelario

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar si la partida arancelaria 21.02, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 21.02, las cuales se citan a continuación:

Texto de partida 21.02.

“Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.”.

Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09

“...B. LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS

Este grupo comprende los microorganismos monocelulares, tales como bacterias y algas monocelulares, que no estén vivos. Entre otros, están comprendidos en esta partida los microorganismos obtenidos por cultivo en sustratos que contengan hidrocarburos o dióxido de carbono. Estos productos son particularmente ricos en proteínas y se utilizan en la alimentación animal.

Ciertos productos de este grupo pueden presentarse como complementos alimenticios para el consumo humano o alimentación animal (por ejemplo, en forma de polvo o comprimidos) y pueden contener pequeñas cantidades de excipientes como estabilizantes y antioxidantes. Estos productos permanecen clasificados aquí siempre que la adición de estos ingredientes no altere su carácter de microorganismos...” (Subrayado no corresponde al texto original).

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “ALGA PRIME™ DHA LS”, en presentación de contenedor de 900 Kg, marca CORBION, sin modelo del fabricante Corbion Productos Renováveis LTDA, es una suspensión líquida de alga (*Schizochytrium* sp) seca (muerta), en aceite vegetal el cual no altera su carácter de microorganismo, es usado en la alimentación animal, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 21.02.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.
2102.10	- Levaduras vivas:
2102.10.10.00	- - Levadura de cultivo
2102.10.90.00	- - Las demás
2102.20.00.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos
2102.30.00.00	- Polvos preparados para esponjar masas

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos”.

4.- Conclusión:

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante Corbion Productos Renováveis LTDA (elementos contenidos en documentos No. SENAE-DSG-2021-2768-E y SENAE-DSG-2021-3614-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6 para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “ALGA PRIME™ DHA LS” es una suspensión líquida de alga (*Schizochytrium* sp) seca (muerta), en aceite vegetal el cual no altera su carácter de microorganismo, es usado en la alimentación animal, en contenedor de 900 Kg; por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 21, en la partida arancelaria 21.02, subpartida “**2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos**”.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Q.F. Guillermo Véliz M. Especialista Laboratorista 1	Lcdo. Ramon Vallejo Director de Técnica Aduanera	Econ. Cindy Coronel M. Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA**ORDENANZA 008-2021****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

En cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, con la finalidad de regular el otorgamiento de la Licencia Única de Funcionamiento, es pertinente la creación de una normativa cantonal que brinde claridad en el trámite y establecimientos de requisitos.

De acuerdo a las reformas que se plantean por parte de la Autoridad Nacional de Turismo en el Acuerdo Ministerial No. 2020 – 034 del 21 de agosto de 2020, mediante el cual se regula un nuevo techo para el cobro de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, con la finalidad de mitigar los efectos en este sector de la economía e impulsar su reactivación.

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente establece una nueva organización territorial del Estado incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art 23 de la Constitución de la República del Ecuador los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad, interterritorial integración y participación ciudadana.

Que, el Art. 264 de la Carta Magna manifiesta que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas entre otras las siguientes, crear modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas y contribuciones especiales de mejora.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en sus artículos 5 y 6 consagran la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados en el ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad.

Que, el COOTAD en su Art. 7 determina la facultad normativa. Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el Art 54 del COOTAD establece las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado entre otras las siguientes g) regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo.

Que, los artículos 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanza los tributos municipales creados expresamente por la Ley.

Que, el artículo 568 en las letras e) y f) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización permite el otorgamiento y cobro por Licencia Anual reguladas mediante ordenanzas tramitadas y aprobada por el respectivo Concejo.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No 251 del 24 de Abril del 2002, publicado en el Registro Oficial No 568 del 3 de Mayo del 2002, se reconoce a los municipios que participen en los procesos de descentralización y suscriban el Convenio de Transferencia de Competencias la plena facultad legal de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y la Ley de Desarrollo Turístico y sus reglamentos establecer mediante Ordenanzas las correspondientes tasas por concepto de habilitaciones y control de establecimientos o empresa turísticas.

Que, en aplicación al artículo 3 literal b) de la Ley de Turismo y de conformidad con el Convenio de Transferencia de Competencias celebrado entre el Ministerio de Turismo y el Gobierno Municipal del Cantón Morona el 30 de septiembre del 2002 se transfiere varias responsabilidades en el ámbito turístico particularmente el otorgamiento de Licencia Anual Funcionamiento de los establecimientos turísticos que se encuentran registrados en el Ministerio de Turismo.

Que, la Ley de Turismo, en su artículo 8 establece que para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el Registro de Turismo y la Licencia Anual de Funcionamiento que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas

técnicas y de calidad vigente. El Ministerio de Turismo o los Municipios a los cuales el Ministerio de Turismo, les transfiera esta facultad concederán a los establecimientos turísticos la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

Que, el artículo 10 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo o los municipios y consejos provinciales a los cuales esta Cartera de Estado, les transfiera esta facultad, concederán a los establecimientos turísticos, Licencia única Anual de Funcionamiento; lo que les permitirá: Acceder a los beneficios tributarios que contempla la Ley y no tener, que sujetarse a la obtención de otro tipo de Licencias de Funcionamiento, salvo en el caso de las Licencias Ambientales, que por disposición de la ley de la materia deban ser solicitadas y emitidas.

Que, el artículo 16 de la Ley de Turismo determina la competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta la Ley.

Que, el artículo 46 de la Ley de Turismo dictamina que los usuarios de servicios de turismo podrán reclamar sus derechos y presentar sus quejas al Centro de Protección del Turista, el cual tendrá interconexión inmediata con la Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, municipalidades, centros de Información Turística y embajadas acreditadas en el Ecuador que manifiesten interés de interconexión. A través de este Centro de Protección al turista, se buscará la solución directa de los conflictos.

Que, el artículo 9 de la Ley de Turismo establece que la potestad de control podrá ser descentralizada, desconcentrada o se podrá contratar con la iniciativa privada para tal efecto. La potestad de juzgamiento administrativo y sancionadora será siempre a través del Ministerio de Turismo sea por sí mismo, descentralizada o sea desconcentradamente. Así mismo que: No se descentralizará ni el control ni el otorgamiento de los permisos temporales de funcionamiento que son privativos del Ministerio de Turismo.

Que, el artículo 11 de la Ley de Turismo ha determinado cuales son los temas obligatorios sometidos a consulta previa a las siguientes: **1.** La formulación y elaboración de las políticas y marco referencial dentro del cual obligatoriamente se realizará la promoción internacional del país. **2.** La planificación de la actividad turística del país. **3.** La formulación y elaboración de los planes de promoción turística nacional e internacional. **4.** El establecimiento del pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de

recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito, sean éstos prestados por el Ministerio y los municipios o gobiernos seccionales autónomos descentralizados por sí mismo o a través de la iniciativa privada en los términos contenidos en este reglamento. Para la determinación de las tasas referidas en este artículo, deberá el Ministerio de Turismo, preparar por sí o a través de una contratación especializada un documento técnico que justifique el monto que será motivo de la consulta previa. **5.** La elaboración y formulación previa a la expedición de las normas técnicas por actividad y

modalidad turísticas. **6.** Los demás temas que el Ministerio decida someter a su consideración.

Que, el artículo 13 de la Ley de Turismo ha establecido que no son objeto de ejercicio a través de la iniciativa privada las potestades de expedición de normas jurídicas secundarias, normas técnicas y de ser del caso normas de calidad y el otorgamiento de derechos, la expedición de autorizaciones administrativas en general y la potestad sancionadora. Así tampoco es objeto de ejercicio a través de la descentralización ni desconcentración la expedición de normas jurídicas y de calidad, potestad privativa del Ministerio de Turismo el que la ejercerá a nivel nacional. Las normas que se expidan contrariando esta disposición no tendrán ninguna eficacia y el Ministerio de Turismo estará obligado a arbitrar las medidas que sean menester para que se disponga la pérdida de su vigor. Las potestades descentralizables, las condiciones y procedimientos son aquellas establecidas en este reglamento.

Que, el artículo 15, de la Ley de Turismo, reconoce a la Autoridad Nacional de Turismo, como organismo rector de la actividad turística;

Que, el artículo 16, de la Ley de Turismo, determina las competencias privativas de la Autoridad Nacional de Turismo.

Que, el artículo 23 de la Ley de Turismo establece cuales son las tasas por servicios técnicos y administrativos.- De conformidad con lo que dispone el Art.17-A de la Ley de Modernización del Estado, el Ministerio de Turismo, a través de un acuerdo ministerial y los organismos seccionales autónomos a quien se ha descentralizado la competencia podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito, sean éstos prestados por sí mismo o a través de la iniciativa privada en los términos contenidos en este reglamento. Para la determinación de las tasas referidas en este artículo, deberá el Ministerio de Turismo, preparar por sí o a través de una contratación especializada un documento técnico que

justifique el monto y éste deberá ser consultado con los organismos establecidos en la ley y este reglamento para tal efecto. El mismo procedimiento de justificación técnica y de consulta previa a la Federación Nacional de Cámaras Provinciales de Turismo - FENACAPTUR- procede en el caso de que el Ministerio adopte, a través de un acuerdo ministerial, un cuadro donde consten las tarifas de las tasas según los servicios técnicos y de administración que preste por sí mismo o prevea prestar a través de la iniciativa privada.

Que, el artículo 25 de la Ley de Turismo, determina el procedimientos y mecanismos de transferencia de potestades del Ministerio de Turismo a las instituciones del régimen seccional autónomo. La transferencia o delegación referidas en la Ley de Turismo se realizará a través de los correspondientes convenios de transferencia según los artículos 12 y 13 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social.

Que, el artículo 23 del Reglamento a la Ley de Turismo faculta a los Gobiernos Autónomos Municipales a los que se ha descentralizado la competencia de turismo establecer el pago de tasas por los servicios de control inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias, u otros de similar naturaleza a fin de recuperar los costos en los que se incurren para este propósito cuando estos servicios fuesen prestados por sí mismo o a través de la iniciativa privada en los términos contenidos en este reglamento.

Que, el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Turismo, establece que el valor del pago de la licencia es igual al valor que se paga por el Registro. En los municipios destinatarios de la competencia descentralizada el valor será fijado mediante la expedición de la Ordenanza correspondiente.

Que, el artículo 9 de la Resolución del Consejo Nacional de Competencias denominada “Facultades a Gobiernos Autónomos Desarrollo Actividades Turísticas” determina que en el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales en su circunscripción territorial, el ejercicio de las facultades de planificación cantonal, regulación cantonal, control cantonal y gestión cantonal.

Que, la Resolución del Consejo Nacional de Competencias denominada “Facultades a Gobiernos Autónomos Desarrollo Actividades Turísticas” determina: “ **Art. 11.- Regulación cantonal.**- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en su respectiva circunscripción territorial, y con sujeción a la normativa nacional vigente, las siguientes atribuciones de regulación: **1.** Expedir las ordenanzas y resoluciones de

carácter cantonal que contribuyan al fortalecimiento y desarrollo del turismo, en concordancia con la planificación nacional del sector turístico, la normativa nacional vigente y las políticas públicas expedidas por la Autoridad Nacional de Turismo. **2.** Regular los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos, en coordinación con la Autoridad Nacional Competente. (...) **Art. 12.- Control cantonal.-** En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en el ámbito de su circunscripción territorial, las siguientes atribuciones de control: **1.** Controlar que los establecimientos turísticos cumplan con la normativa nacional y cantonal vigente. **2.** Controlar las actividades turísticas en las áreas de conservación y uso sostenible municipales o metropolitanas, en coordinación con las entidades nacionales competentes. **3.** Establecer mecanismos de protección turística dentro de su circunscripción territorial. **4.** Otorgar y renovar la licencia única anual de funcionamiento, en función de los requisitos y estándares establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo. **5.** Controlar y vigilar la prestación de las actividades y servicios turísticos que han obtenido la licencia única anual de funcionamiento, sin que esto suponga categorización o re categorización, de conformidad con la normativa expedida por la Autoridad Nacional de Turismo. **6.** Aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la licencia única anual de funcionamiento y los requisitos para su obtención, siguiendo el debido proceso y conforme a la normativa vigente. **7.** Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente, y **Art. 13.- Gestión cantonal.-** En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en su respectiva circunscripción territorial, las siguientes atribuciones de gestión: **1.** Promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo, conforme la normativa vigente. **2.** Actualizar el catastro de establecimientos turísticos del cantón, de conformidad con la normativa nacional vigente. **3.** Elaborar y actualizar el inventario de atractivos turísticos de su circunscripción, de conformidad con la normativa expedida por la Autoridad Nacional de Turismo. **4.** Actualizar y dar mantenimiento adecuado a la señalización turística, así como la señalética turística del cantón. **5.** Impulsar campañas de concienciación ciudadana que generen una cultura sobre la importancia del turismo. **6.** Recaudar los valores por concepto de imposición de sanciones por el incumplimiento de la licencia única anual de funcionamiento y los requisitos para su obtención. (...)

Que, el Ministerio de Turismo a través del Acuerdo Ministerial No. 2020-034 de fecha 21 de agosto del 2020 expide los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

Que, el Gobierno Municipal del cantón Morona, ejerce esta competencia con base al Convenio de Transferencia de Competencias celebrado con el Ministerio de Turismo en fecha 30 de septiembre de 2003, y Consejo Nacional de Competencias determina las “Facultades a Gobiernos Autónomos Desarrollo Actividades Turísticas”.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y los arts. 57 literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

EXPIDE

ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTON MORONA.

Art. 1. AMBITO Y FINES. - El ámbito de aplicación de esta ordenanza es la fijación de las tasas para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos ubicados en la Jurisdicción del Cantón Morona, cuyos valores serán destinados al cumplimiento de los objetivos y fines tendientes al desarrollo del turismo local.

Art. 2 DEL REGISTRO. - Toda persona natural o jurídica para ejercer las actividades turísticas previstas en la Ley de Turismo y el Reglamento General de Actividades Turísticas, deberá registrarse en el Ministerio de Turismo y obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento en el Gobierno Municipal del Cantón Morona con anterioridad al inicio de su actividad, requisito sin el cual no podrá operar ningún establecimiento turístico.

Art. 3 DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA. - Se considera actividad turística la desarrollada por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual, de una o más de las siguientes:

- a) Alojamiento.
- b) Alimentos y bebidas.
- c) Centros turísticos comunitarios.
- d) Operación Intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadores de eventos, congresos y convenciones.
- e) Parques de Entretenimiento, Centros de Recreación Turística, Hipódromos, Termas y Balnearios.
- f) Transporte Turístico; inclusive el transporte aéreo, marítimo y fluvial.

Art. 4 DE LA CATEGORIZACIÓN. - Al Ministerio de Turismo como autoridad nacional de turismo, le corresponde la categorización de los establecimientos turísticos, la misma que servirá para establecer los valores de la tasa por concepto de la obtención de la Licencia Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos.

El Gobierno Municipal del Cantón Morona, a través de la Dirección de Economía Solidaria, Turismo y Social cuando lo creyere conveniente, podrá solicitar al Ministerio de Turismo, una inspección para categorización, recategorización o reclasificación del establecimiento si así fuera el caso, a los establecimientos descritos en esta Ordenanza.

Art. 5. LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO. - Para el ejercicio de actividades turísticas la Licencia Única Anual de Funcionamiento constituye la autorización legal otorgada por el Gobierno Municipal del Cantón Morona a los establecimientos y/o empresas turísticas dedicadas a actividades y servicios turísticos en el cantón, sin el cual no podrán operar.

Art. 6.- PERIODO DE VALIDEZ. - La LUAF tendrá validez exclusivamente por el año que se otorga y los 60 días calendario del año siguiente, como lo establece el art. 55 del Reglamento General de aplicación a la Ley de Turismo.

Art. 7.- INCREMENTO DEL VALOR ANUAL. - El valor de la LUAF incrementará de acuerdo con lo establecido por la autoridad nacional de turismo.

Art. 8.- VALORES DE RECAUDACION POR CONCEPTO DE LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO. - El Gobierno Municipal del Cantón Morona para efecto de recaudar esta tasa se ha identificado como Cantón Tipo 1 de conformidad con la tabla que se encuentra en el Anexo 1 del Acuerdo Ministerial No. 2018-037 de fecha 13 de junio del 2018.

A fin de establecer el tarifario de la LUAF se tendrá en consideración el Acuerdo Ministerial No. 2020 - 034 del 21 de agosto de 2020, el cual acuerda: sustituir el texto del artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 2018-037 publicado en el Registro Oficial No. 365 de 12 de noviembre de 2018, reformado por el Acuerdo Ministerial Nro. 2019-040 publicado en el Registro Oficial No. 31 de 3 de septiembre de 2019.

La clasificación y categoría de un establecimiento turístico estará determinado de acuerdo al Reglamento de Alojamiento Turístico por lo que; para efecto de cobro se aplicaran los valores determinado en este.

El valor correspondiente al SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades turísticas remuneradas de manera habitual o temporal, deberán proceder con el pago de los mencionados valores de manera obligatoria.

La autoridad nacional de turismo establece como valores máximos de recaudación por el concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada actividad turística de conformidad al siguiente detalle:

ALOJAMIENTO

CLASIFICACIÓN	CATEGORIA	POR HABITACIÓN (%SBU)
Hotel	5 estrellas	1,04%
	4 estrellas	0,70%
	3 estrellas	0,53%
	2 estrellas	0,43%
Resort	5 estrellas	1,04%
	4 estrellas	0,70%
Hostería Hacienda Turística Lodge	5 estrellas	0,96%
	4 estrellas	0,62%
	3 Estrellas	0,45%
Hostal	3 estrellas	0,40%
	2 estrellas	0,31%
	1 estrella	0,25%
CLASIFICACIÓN	CATEGORIA	POR PLAZA (%SBU)
Refugio Campamento turístico Casa de huéspedes	Única	0,18%

OPERACIÓN E INTERMEDIACION TURISTICA

AGENCIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Dual	24,85%

Internacional	15,62%
Mayorista	28,02%
Operadoras	9,22%
OTROS ESTABLECIMIENTOS DE INTERMEDIACIÓN	
Centro de convenciones	10,80%
Organizadores de eventos, congresos y convenciones	4,80%
Salas de recepciones y banquetes	6,00%

**PARQUES DE ATRACCIONES ESTABLES HIPODROMOS CENTROS DE RECREACIÓN
TURÍSTICA TERMAS Y BALNEARIOS**

CLASIFICACIÓN	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Parques de atracciones estables, centros de recreación turística, hipódromos termas y balnearios	3,95%

ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

CLASIFICACIÓN	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Restaurante	
5 Tenedores	23,87%
4 Tenedores	16,66%
3 Tenedores	10,09%
2 Tenedores	5,91%
1 Tenedor	5,06%

CLASIFICACIÓN	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Cafetería	
2 Tazas	8,95%
1 Taza	5,47%
Bar	
3 copas	26,74%
2 copas	18,56%
1 copa	9,58%
Discoteca	
3 copas	30,84%

2 copas	24,79%
1 copa	16,31%

CLASIFICACIÓN	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Establecimiento Móvil	
Categoría Única	12,60%

CLASIFICACIÓN	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Plaza de Comida	
Categoría Única	30,09%

CLASIFICACIÓN	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Servicio de Catering	
Categoría Única	16,50%

CENTROS TURÍSTICOS COMUNITARIOS

CLASIFICACIÓN	POR PLAZA DE ALOJAMIENTO (%SBU)	POR PLAZA DE ALOJAMIENTO Y BEBIDAS (%SBU)
Centro de Turismo Comunitario	0.18%	0.07%

TRANSPORTE TURÍSTICO

Se establece el máximo del cobro para transporte turístico, para lo cual el Gobierno Municipal del Cantón Morona no podrá establecer un valor mayor, lo que no exime que este establezca un valor menor.

Para efectos de la presente Ordenanza Municipal se utilizará la siguiente clasificación de acuerdo a lo determinado por el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y los mecanismos e instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo referente a la clasificación de MIPYMES (Micro, Pequeñas y Medianas Empresas).

Micro. - Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de cien mil (US \$ 100.000,00) dólares

de los Estados Unidos de América.

Pequeño. - Pequeña empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre cien mil uno (US \$ 100.001,00) y un millón (US \$ 1.000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,

Mediano. - Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD 1.000.001,00) y cinco millones (USD 5.000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América.

Para la clasificación denominada como Grande se considera a toda empresa o establecimiento que no es MIPYME.

En el caso de no contar con información oficial respecto a ventas, la clasificación estará determinada únicamente por el criterio de empleo.

CANTÓN TIPO 1

TRANSPORTE DE ALQUILER	POR ESTABLECIMIENTO AGENCIA OFICINA O SUCURSAL (%SBU)
Grande	21%
Mediano	10,50%
Pequeño	5,25%
Micro	2,63%
TRANSPORTE AEREO	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Establecimiento de transporte aéreo	28,02%
TRANSPORTE TERRESTRE	POR VEHICULO
Bus	8,26%
Camionetas doble cabina	0,59%
Camioneta simple cabina	0,15%
Furgoneta	2,80%
Microbus	4,79%
Minibus	7,05%
Minivan	1,37%
Utilitarios 4*2	0,42%
Utilitarios 4*4	0,86%
Van	1,70%

Art. 9.- DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO. - Para obtener la LUAF, las personas naturales o jurídicas deberán presentar al Gobierno Municipal del Cantón Morona la siguiente documentación:

- Solicitud dirigida al señor Alcalde
- Copia del pago al impuesto predial
- Copia del Registro de Turismo conferido por la autoridad nacional de turismo;
- Pagos por concepto de emisión o renovación de LUAF;
- Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal del Cantón Morona
- Certificado de uso de suelo
- Certificado de insonorización (copia de certificado entregado al Mintur)
- Copia del Registro Único de Contribuyentes RUC
- Copia de la Constitución de Agencia de Viajes si este fuera el caso.
- Copia del Permiso de Bomberos

Art. 10.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. -

Serán obligaciones básicas de los prestadores de servicios turísticos las siguientes:

1. Obtener el Registro Nacional de Turismo de la autoridad nacional de turismo;
2. Obtener la LUAF en el Gobierno Municipal del Cantón Morona.
3. En los casos que corresponda, el prestador de servicios turísticos deberá obtener y portar su credencial de identificación otorgada por la autoridad nacional de turismo.
4. Asistir a un mínimo de 80% de capacitaciones que otorgue el Gobierno Municipal a los representantes de los establecimientos turísticos del cantón.
5. Cumplir con las normas técnicas establecidas por la autoridad nacional de turismo y demás entes de control.
6. Informar a los usuarios sobre las condiciones de los servicios que ofrezca y cumplir con éstas para con el usuario, ocuparse del buen funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones y demás bienes usados en la prestación sus servicios;
7. Propiciar un entorno seguro y apropiado para el turista y sus bienes, en las instalaciones a cargo del prestador de los servicios y en los lugares donde se prestan sus servicios;
8. Mantener actualizados los planes de contingencia y prevención de riesgos
9. Asegurar la capacitación constante y efectiva de sus trabajadores;
10. Cumplir con toda la normativa constitucional y legal vigente para el tipo de servicio que brinda;
11. Velar por la conservación del patrimonio turístico que sea objeto de su actividad;
12. Facilitar al/los funcionarios del Gobierno Municipal del Cantón Morona inspecciones o chequeos al establecimiento para verificar la información otorgada por el Ministerio de Turismo y/o para efectuar comprobaciones que

- fueren necesarias a efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza;
13. Cumplir con el horario de funcionamiento establecidos por las autoridades competentes;
 14. Proporcionar al/los funcionarios del Turismo del Gobierno Municipal del Cantón Morona los datos estadísticos e información que les sea requerido;
 15. Cumplir con lo especificado en las normas técnicas ecuatorianas de accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico, y;
 16. Las demás que establezca en las normativas nacionales y locales vigentes y la presente ordenanza.

Art. 11.- DERECHOS DE LOS TURISTAS. - Los turistas, sin perjuicio de los derechos que los asisten como consumidores tendrán los siguientes:

1. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;
2. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación y las correspondientes facturas legalmente emitidas;
3. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y el registro que ostente el establecimiento elegido y de acuerdo a las condiciones contratadas;
4. Recibir los servicios turísticos contratados sin ser discriminados
5. Disfrutar el libre acceso y goce al patrimonio turístico, sin más limitaciones que las derivadas de la normativa vigente;
6. Contar con las condiciones de salubridad y seguridad de las instalaciones y servicios turísticos de los que haga uso, en los términos establecidos en la normativa pertinente, y;
7. Los demás que establezcan la normativa nacional y local vigente y la autoridad nacional de turismo.

Art. 12.- OBLIGACIONES DEL TURISTA. - Serán obligaciones básicas de los turistas las siguientes:

1. Observar y acatar las políticas internas y contractuales de los establecimientos turísticos y prestadores de servicios turísticos, así como las normas y reglamentos aplicables a cada servicio;
2. Respetar el entorno natural, cultural y el patrimonio turístico durante su estancia en el destino;
3. Precautelar las instalaciones de los establecimientos que utilicen durante su estadía;
4. Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de

- la factura o del documento que ampare el pago, en el plazo pactado; y,
5. Las demás que establezcan la normativa nacional y local vigente.

Art. 13.- MECANISMOS DE PROTECCIÓN AL TURISTA. - La unidad técnica de turismo brindará bienestar, protección y asistencia al turista en coordinación con la autoridad competente a fin de implementar las siguientes acciones;

1. Coordinar con la autoridad nacional competente la protección, seguridad y asistencia inmediata a los turistas por una emergencia que se suscitare.
2. Brindar asistencia y orientación segura a los turistas acerca de los lugares turísticos, medidas de seguridad, y sobre todo cualquier información o requerimiento que tenga el visitante o turista.
3. Brindar información a los turistas extranjeros sobre los contactos de sus respectivas embajadas y/o consulados, en el caso de que hubiesen tenido alguna emergencia, hayan sido víctimas de actos ilícitos o algún evento que pueda alterar el normal desarrollo de sus actividades durante su estadía en el cantón.
4. Identificar y promocionar en sus canales de información oficiales a aquellos prestadores de servicios turísticos reconocidos por la autoridad nacional de turismo.
5. Coordinar con la Policía Nacional patrullajes preventivos en los lugares turísticos con alta afluencia de visitantes y turistas.
6. Coordinar e intercambiar con los organismos locales, gubernamentales y prestadores de servicios involucrados en la actividad turística, información sobre los lugares seguros que presten servicios al turista, para brindar un servicio de calidad y excelencia.
7. Incluir consejos de seguridad, basados en lo estipulado por los organismos competentes para turistas nacionales y extranjeros en la folletería impresa para promocionar al cantón, incluyendo mapas, postales, trípticos entre otros.
8. Colaborar con las diferentes instituciones involucradas en la elaboración e implementación de estrategias para la protección y seguridad al turista.
9. Receptar, sistematizar y canalizar las sugerencias de mejoras y/o denuncias sobre servicios ofrecidos por prestadores de servicios turísticos a los estamentos pertinentes.
10. Elaborar acciones preventivas de seguridad y bienestar turístico, basadas en lo estipulado por los organismos competentes y socializar a los habitantes, visitantes, turistas utilizando diferentes canales de comunicación.

ART. 14.- DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA. - La Unidad de Turismo o quien haga sus veces deberá levantar las necesidades de capacitación anual de sus prestadores de servicios en el marco de la normativa nacional vigente y elaborar un plan de capacitación

con las capacitaciones priorizadas a realizar en el año, pudiendo coordinar con las coordinaciones zonales de la autoridad nacional de turismo cuando haga uso de la oferta de capacitación de dicha institución.

La unidad de turismo tendrá la opción de contratar a capacitadores externos o coordinar las mismas con las entidades pertinentes.

ART. 15.- DE LOS INCENTIVOS. - El Gobierno Municipal del Cantón Morona otorgará los siguientes incentivos a los prestadores de servicios turísticos por el desarrollo de actividades turísticas e iniciativas vinculadas al desarrollo sostenible del cantón.

1. Descuento por un porcentaje de 60% al valor que se cobra por la tasa correspondiente a la LUAF, a las inversiones privadas que estén dirigidas al desarrollo sostenible de actividades turísticas en la circunscripción territorial del cantón.
2. Exoneraciones y/o rebajas por un 60% al valor por el cobro de la Licencia Única Anual de Funcionamiento a establecimientos turísticos que emprenden planes, programas o proyectos dirigidos al rescate de bienes del patrimonio cultural y natural constituidos atractivos turísticos en el cantón Morona.
3. Exoneraciones y/o rebajas en un porcentaje 60% a las tasas municipales para los servidores turísticos propietarios de establecimientos de alojamiento y establecimientos turísticos sobre todo de accesibilidad y seguridad. El porcentaje mínimo de adecuaciones debe ser del 50%.
4. Reconocimiento público al empresario que proponga inversiones que desarrollen actividades turísticas para promoción del cantón.
5. Reconocimiento público al empresario que ejecute programas de responsabilidad social y ambiental en el cantón.
6. Reconocimiento público a los empresarios que colaboren en la actualización de datos y estadísticas turísticas.
7. Beneficios publicitarios y de capacitación de forma directa o en coordinación con la autoridad nacional de turismo a los establecimientos turísticos que participen en programas de implementación de distintivos o certificaciones de calidad en los servicios prestados.
8. Otros incentivos que el municipio desee otorgar de acuerdo a la normativa nacional y local vigente.

Art. 16.- DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS PARA CADA ACTIVIDAD. - Las funciones que deberán cumplir:

1) Alojamiento.- Se entiende por alojamiento turístico, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de hospedaje no permanente, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios, mediante contrato de

hospedaje.

Clases de establecimientos.- Entiéndase como establecimiento el lugar en el cual se ejerce una actividad comercial, industrial o profesional; para la prestación de servicios de alojamiento se establece las siguientes clases:

a) Hotel.- Establecimiento equipado para ofrecer servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, cuenta con el servicio de alimentos y bebidas en un área definida como restaurante o cafetería y debe contar con mínimo 5 habitaciones.

b) Hotel apartamento.- Establecimiento equipado para ofrecer el servicio de hospedaje en apartamentos y que integran una unidad para este uso exclusivo. Cada apartamento debe estar compuesto con los siguientes ambientes: dormitorio, baño, sala de estar, comedor y cocina equipada.

c) Hostal.- Establecimiento equipado para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas o compartidas con cuarto de baño y aseo privado o compartido, puede prestar el servicio de alimentos y bebidas a sus huéspedes. Debe contar con un mínimo de 5 habitaciones.

d) Hostería.- Establecimiento equipado para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones o cabañas privadas, con cuarto de baño y aseo privado; presta el servicio de alimentos y bebidas; cuenta con jardines, áreas verdes, zonas de recreación y deportes. Debe contar con un mínimo de 5 habitaciones.

e) Hacienda turística.- Establecimiento equipado para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, localizadas dentro de parajes naturales o áreas cercanas a centros poblados. Su construcción puede tener valores patrimoniales, históricos, culturales y mantiene actividades propias del campo como siembra, huerto orgánico, cabalgatas, actividades culturales patrimoniales, vinculación con la comunidad local, entre otras; permite el disfrute en contacto directo con la naturaleza y presta el servicio de alimentos y bebidas. Debe contar con un mínimo de 5 habitaciones.

f) Lodge.- Establecimiento equipado para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones o cabañas privadas, con cuarto de baño y aseo privado y/o compartido, localizados en entornos naturales en los que se privilegia el paisaje; utiliza materiales locales y diseños propios de la arquitectura vernácula de la zona en la que se encuentra y mantiene la armonía con el ambiente, presta el servicio de alimentos y bebidas, debe

contar con un mínimo de 5 habitaciones.

g) Resort.- Establecimiento equipado para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, que tiene como propósito principal ofrecer actividades de recreación, diversión, deportivas y/o de descanso, en el que se privilegia el entorno natural; posee diversas instalaciones, equipamiento y variedad de servicios complementarios, presta el servicio de alimentos y bebidas en diferentes espacios adecuados para el efecto. Debe contar con un mínimo de 5 habitaciones.

h) Refugio.- Establecimiento equipado para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas y/o compartidas, con cuarto de baño y aseo privado y/o compartido; se encuentra localizado generalmente en montañas y en áreas naturales protegidas, su finalidad es servir de protección a las personas que realizan actividades de turismo activo.

i) Campamento turístico.- Establecimiento equipado para ofrecer el servicio de hospedaje para pernoctar en tiendas de campaña; dispone como mínimo de cuartos de baño y aseo compartidos cercanos al área de campamento, cuyos terrenos están debidamente delimitados y acondicionados para ofrecer actividades de recreación y descanso al aire libre, dispone de facilidades exteriores para la preparación de alimentos, además ofrece seguridad y señalética interna en toda su área.

j) Casa de huésped.- Establecimiento equipado para ofrecer el servicio de hospedaje en viviendas residenciales; cuenta con habitaciones privadas con cuartos de baño y aseo privado, presta el servicio de alimentos y bebidas a sus huéspedes, su capacidad mínima es de dos habitaciones con un máximo de cuatro habitaciones destinadas al alojamiento de los turistas y un máximo de seis plazas por establecimiento.

2) Servicio de alimentos y bebidas.- Comprende la preparación, servicio, venta de alimentos y/o bebidas para el consumo humano. Además, podrán prestar otros servicios complementarios como diversión, animación y entretenimiento.

Clasificación.- Los establecimientos de alimentos y bebidas se clasifican en:

a) Restaurante.- Establecimiento equipado en el que se ofrece a los clientes comidas y bebidas preparadas que, por lo general, conforman menús completos y/o platos fuertes de diverso tipo para su consumo in situ, cuenta con mobiliario como mesas y sillas, dispuesto de tal forma que ocupan la totalidad del área libre del establecimiento

procurando dejar suficiente espacio para el tránsito de personas.

b) Cafetería.- Establecimiento equipado en el que se ofrece a los clientes comidas y bebidas preparadas que consiste en aperitivos o menús de comida rápida para su consumo in situ, cuenta con mobiliario como mesas, sillas y una barra, dispuesto de tal forma que ocupan la totalidad del área libre del establecimiento procurando dejar suficiente espacio para el tránsito de personas.

c) Fuentes de soda.- Establecimiento equipado en el que se ofrece a los clientes comidas y bebidas preparadas que consiste en aperitivos para su consumo in situ o fuera de él, cuenta con mobiliario como mesas, sillas y una barra, dispuesto de tal forma que ocupan la totalidad del área libre del establecimiento procurando dejar suficiente espacio para el tránsito de personas.

d) Drives inn.- Establecimiento equipado en el que se ofrece a los clientes comidas y bebidas preparadas que consiste en aperitivos o menús de comida rápida para su consumo fuera del establecimiento, se caracteriza por brindar de forma directa al usuario el servicio sin que este deba salir de su vehículo.

e) Bar.- Establecimiento en el cual se sirven bebidas alcohólicas y no alcohólicas acompañadas de alimentos fríos y/o calientes en porciones, con servicio a la mesa para consumo inmediato dentro del establecimiento y puede contar con servicios complementarios como: pool/billar (salón de juegos) y karaoke.

3) Intermediación.- La actividad de intermediación es ejercida por agencias de servicios turísticos, las sociedades comerciales constituidas por personas naturales o jurídicas y que, debidamente autorizadas, se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades referidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios.

Clasificación.- Los establecimientos de intermediación se clasifican en:

a) Balneario.- Establecimiento dotado de instalaciones apropiadas para generar actividades de descanso y recreación dentro de un ambiente directamente relacionado con el agua; puede ofrecer a los clientes comidas y bebidas preparadas que consiste en aperitivos o menús de comida rápida para su consumo in situ.

b) Discoteca.- Establecimiento que sirve para escuchar música grabada, bailar, interactuar con otras personas y consumir bebidas alcohólicas y no alcohólicas, con servicio a la mesa para consumo dentro del establecimiento; puede brindar servicios

complementarios como: bar, pool/billar (salón de Juegos) y karaoke siempre y cuando se diferencien de forma clara cada una de las zonas.

c) Centro de convención.- Establecimiento equipado en el que se ofrece a los clientes la disponibilidad de espacios en los que se llevan a cabo exposiciones, talleres, demostraciones, etc. y, puede o no ofrecer el servicio de comidas y bebidas preparadas previo contrato.

d) Sala de recepción.- Establecimiento equipado en el que se ofrece a los clientes comidas y bebidas preparadas previo contrato, quedando prohibido la comercialización de dichos artículos durante su utilización; es utilizado con la finalidad de celebrar acontecimientos especiales.

4) Operación.- La operación turística comprende las diversas formas de organización de viajes y visitas. Se realizará a través de agencias operadoras que se definen como las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas, que se dediquen profesionalmente a la organización de actividades turísticas y a la prestación de servicios, directamente o en asocio con otros proveedores de servicios, incluidos los de transportación.

Clasificación.- Los establecimientos de agencias de viajes turismo se clasifican en:

a) Agencia de viajes Mayorista.- Establecimiento que proyecta, elabora, organiza y vende en el país, toda clase de servicios y paquetes turísticos de destinos turísticos ubicados fuera del territorio nacional.

b) Agencia de viajes Internacional.- Establecimiento que comercializa toda clase de servicios y paquetes turísticos de destinos turísticos ubicados dentro y fuera del territorio nacional.

c) Agencia de viajes Operadora.- Establecimiento que proyecta, elabora, organiza y vende en el país y fuera de él, toda clase de servicios y paquetes turísticos de destinos turísticos ubicados dentro del territorio nacional.

d) Agencia de viajes Dual.- Establecimiento que proyecta, elabora, organiza y vende en el país y fuera de él, toda clase de servicios y paquetes turísticos de destinos turísticos ubicados dentro y fuera del territorio nacional.

5) Transportación.- Comprende la movilización de pasajeros por cualquier vía: aérea, fluvial y terrestre que se realice directamente con turistas y en apoyo a otras actividades turísticas.

Art. 17.- HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS

El horario de funcionamiento y atención al público en los establecimientos turísticos será de estricto cumplimiento de acuerdo a lo siguiente:

Atenderán dentro del perímetro de la ciudad de Macas y en todo el cantón Morona, de lunes a sábado desde las 15h00 hasta las 03h00. Solo los bares y discotecas calificadas por el Ministerio de Turismo podrán atender y expender bebidas alcohólicas desde las 15h00 a las 03h00 de lunes a sábado. Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas los días domingos.

Art. 18.-PAGO PROPORCIONAL. - Cuando un establecimiento turístico no iniciare sus operaciones dentro de los treinta primeros días del año, el pago por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento se calculará por el valor equivalente a los meses que restaren del año calendario validando esta información con la fecha de iniciación de su actividad dentro del RUC, mismo documento que permitirá hacer el cálculo del pago proporcional del costo de la LUAF sin descuentos recargas y sanciones.

Art. 19 .- ÓRGANO COMPETENTE.- La Comisaría Municipal será competente para sustanciar el debido proceso, respecto de la comisión de las infracciones e imponer las sanciones administrativas y las multas coercitivas establecidos en esta Ordenanza, quien actuará en forma articulada con la Policía Municipal del cantón Morona, además podrá coordinar acciones con la Policía Nacional y el Ministerio de Turismo.

Art. 20.- DE LAS INSPECCIONES DE CONTROL. - El personal a cargo de las inspecciones serán los funcionarios de la Dirección de Gestión de Economía Solidaria, Social y Turismo, en coordinación con la Policía Municipal, Ministerio de Gobierno y Ministerio de Turismo.

Las inspecciones deberán seguir un procedimiento riguroso y ordenado, cumplir el procedimiento que se determine para la ejecución de las acciones de control a los establecimientos, actividades y modalidades turísticas, definidas antes del mismo.

Además, deberán contar con una credencial de identificación de la institución a la que pertenece, el listado de los establecimientos a ser visitados, actas, notificaciones y demás documentos necesarios para el control a ser aplicados durante la inspección de lo cual se contará con el registro fotográfico respectivo.

Por otro lado, deberá verificar la validez y fiabilidad de los documentos entregados por

los representantes de los establecimientos turísticos inspeccionados, tomar nota de las dificultades y observaciones que se presenten durante el operativo de control, tomando en cuenta infraestructura, disposición de facilitar información, documentación, y demás elementos solicitados por el funcionario, levantar las evidencias pertinentes y suficientes para determinar el cumplimiento o posibles incumplimientos, de la normativa vigente; y observar el debido proceso durante el desarrollo de la diligencia.

Art. 21.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.- El procedimiento iniciará con un auto motivado, emitido por la Comisaria mediante el cual si existen elementos de juicio suficientes para ello, podrá adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución sancionatoria.

Cuando se trate de procedimientos que no sean infracciones administrativas flagrantes, iniciado el procedimiento se notificará al presunto infractor. En el caso de que la o el infractor no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como resolución administrativa, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. Con la contestación del presunto infractor o en rebeldía, si hubiera hechos que deba probarse, se dará apertura al término probatorio por diez días, vencido el cual, el expediente será remitido al comisario, para que dicte resolución motivada.

Cuando se trate de infracciones administrativas flagrantes, notificado con la boleta el presunto infractor tendrá un término de cinco días para contestar, fenecido el término el Comisario/a emitirá la resolución administrativa respectiva y procederá con su ejecución. El Comisario/a podrá adoptar las medidas provisionales de protección en caso de que se trate de una medida urgente y que sea necesaria y proporcionada de acuerdo por el Código Orgánico Administrativo, y de acuerdo con el tipo de infracciones administrativas tipificadas en la presente Ordenanza.

En todos los procedimientos previo a la contestación del presunto infractor, éste deberá depositar el monto que corresponda a la sanción pecuniaria en garantía del resultado del procedimiento sancionador, en el lugar y modo establecido por la Comisaria Municipal del cantón Morona y determinado en la boleta.

Art- 22.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES -

Los establecimientos de servicios turísticos que incumplan con lo establecido en la presente ordenanza serán sujetos a las sanciones que a continuación se detalla:

INFRACCIONES	SANCION
Ejecutar actividades turísticas no autorizadas ni registradas por el Gobierno Municipal del cantón Morona.	50% SBU y suspensión de las actividades turísticas hasta que cumplan con la normativa.
No permitir el acceso al establecimiento turístico a servidores del Gobierno Municipal del Cantón Morona para efectos del control	30% SBU
Agredir física y/o verbalmente a los servidores del Gobierno Municipal del Cantón Morona, al momento de realizar operativos de control	30% SBU
Incumplir con los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos	40 % SBU
Incumplir con los servicios ofrecidos al turista u contrato de prestación de estos.	20% SBU
No cumplir con los estándares de calidad y seguridad en los servicios ofrecidos al turista	10% SBU
Ejecutar actividades turísticas no autorizadas ni registradas por el Gobierno Municipal del Cantón Morona	40% SBU

Para las renovaciones de los permisos de funcionamiento los establecimientos y/o empresas a partir del 1 de marzo se recargarán el 10% del valor de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

Para la apertura de un nuevo establecimiento y/o empresas turísticas determinadas en la presente ordenanza, se les concederá un plazo de 60 días para que se obtenga la Licencia Única Anual de Funcionamiento en caso de no obtener el permiso correspondiente se sancionara con la multa correspondiente al 10% (SBU) Salario Básico Unificado del trabajador en general y se procederá a la clausura hasta que cumpla con sus obligaciones.

Para los establecimientos y/o empresas turísticas es de obligatoriedad el fiel cumplimiento de sus funciones establecidas a su actividad y horarios de funcionamiento de acuerdo al artículo 10.

Su incumplimiento se sancionará de la siguiente forma:

Por primera vez, notificación escrita por parte de la Unidad de Turismo informando que está incumpliendo con las funciones y/o horarios establecidos a su actividad.

Por segunda vez, notificación escrita por parte de la Unidad de Turismo informándole que está incumpliendo la presente Ordenanza y se sancionará con la multa económica correspondiente al 20% de un Salario Básico Unificado.

Por tercera vez, se clausurará al establecimiento por 5 días y se sancionará con multa correspondiente al 40% de un Salario Básico Unificado.

En caso de reincidencia previo informe de la Unidad de Turismo se le retirará los permisos correspondientes y se le procederá a la clausura definitiva.

Toda persona natural o jurídica dentro de la jurisdicción del cantón Morona que su establecimiento haya sido clausurado no podrá retirar los sellos de clausura por cuenta propia, este procedimiento se lo realizara conjuntamente con la Comisaría Municipal, como ente sancionador luego de haber cumplido con sus obligaciones y/o sanciones. En caso de retirar los sellos por cuenta propia será sancionado con la multa económica correspondiente al 25% de un salario básico unificado del trabajador en general, y en caso de reincidencia habrá la duplicidad de la multa.

Art. 23.- DESTINO Y COBRO DE LA MULTA IMPUESTA. - Los fondos recaudados se destinarán para capacitación difusión y promoción turística de los establecimientos que obtengan la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los locales o establecimientos que no estén calificados como turísticos obtendrán su permiso anual de funcionamiento en la Intendencia General de Policía. Será obligación de los propietarios o administradores de establecimientos y/o servicios turísticos que realicen actividades en horarios nocturnos contar con sistemas de seguridad o guardianía destinado a proteger al usuario y sus bienes.

SEGUNDA. - Normas Supletorias. En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Ley de Turismo, y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Los establecimientos que consten en el catastro de la Dirección de Gestión de Economía Solidaria, Social y Turismo, mientras dure la emergencia por el COVID-19, respecto del horario, aforo y normas de bioseguridad, deberán seguir los lineamientos emitidos por el Presidente del COE cantonal. La falta de cumplimiento a lo establecido por el COE cantonal, tendrá como consecuencia la suspensión del local por el término de ocho días, así como una multa del 20 % del SUB, siguiendo el debido proceso por parte de la Comisaría Municipal.

SEGUNDA.- Por medio de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. 393- ALC-GMCM-2020, se reguló la autorización para que los servidores turísticos del cantón Morona debidamente catastrados y autorizados, puedan obtener el permiso para el uso del espacio público instalando mesas y sillas. La Dirección de Economía Solidaria, Social y Turismo, realizará un reglamento que será aprobado por el ejecutivo del Gobierno Municipal del cantón Morona, con la finalidad de regular la aplicación de la Resolución antes mencionada. La Dirección de Economía Solidaria, Social y Turismo será la encargada de autorizar y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento, para lo cual deberá coordinar con la Dirección de Gestión de Control Urbano, Avalúos y Catastros y la Dirección de Gestión de Planificación con la finalidad de que se cumpla con la normativa técnica.

La autorización del uso de suelo para la ubicación de una mesa con cuatro sillas para restaurantes, cafeterías, bares, en las aceras de las calles autorizadas por la Dirección de Control Urbano tendrá el costo del 15% de una remuneración básica unificada. Se permitirá hasta dos mesas de acuerdo al frente de su negocio.

La Dirección de Economía Solidaria, Social y Turismo en coordinación con la Comisaría Municipal y Policía Municipal realizarán las actividades de control. El incumplimiento de lo determinado en el instructivo aprobado por la máxima autoridad, será sancionada una multa mínima 10% de una remuneración básica unificada y la suspensión de las actividades por el plazo de 8 días. El Comisario/a realizará el proceso administrativo conforme lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

La Dirección de Gestión de Planificación tendrá el plazo de un año para elaborar la Ordenanza que regule la ocupación del uso del espacio público instalando mesas y sillas con la finalidad de coadyuvar al sector turístico del cantón Morona.

TERCERA Los establecimientos turísticos deberán cumplir los niveles máximos permisibles de ruido de acuerdo a la normativa vigente del Ministerio del Ambiente que

regula los niveles de ruido. Los niveles máximos permisibles están fijados en función del tipo de zona según el uso de suelo y horario permitido.

La Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos en coordinación con la Comisaría Municipal y Policía Municipal realizarán las actividades de control. Cuando la actividad turística supere los límites establecidos en la normativa ambiental nacional vigente será sancionado con una multa del 50% de una remuneración básica unificada, en caso de reincidencia será sancionada con una remuneración básica unificada y suspensión de las actividades hasta que pague la multa y remedie las omisiones por las cuales se le ha sancionado.

El Comisario/a realizará el proceso administrativo conforme lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. El incumplimiento de las observaciones emitidas por la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos para mitigar y controlar los niveles de ruido, dentro del término de cinco días contados desde la respectiva notificación será sancionado con la suspensión de actividades del local por el tiempo que se demore en realizar la remediación y aplicación de las medidas correctivas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

PRMERA.- Deróguese la Ordenanza que Establece la Tasa para Licencia Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos Ubicados en la Jurisdicción del Cantón Morona

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal de Morona a los **27 días del mes de abril de 2021.**



Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN
ALEJANDRO GALARZA
GUZMAN**

Ing. Franklin Galarza Guzmán
ALCALDE DEL CANTÓN MORONA



Firmado electrónicamente por:
**RUTH ELIZABETH
CABRERA SALAS**

Abg. Ruth Cabrera Salas
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA. - REMISIÓN: En concordancia al art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito la **ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DEL CANTÓN MORONA.**”, que en sesiones del Concejo Municipal del Cantón Morona de fecha **07 de abril de 2021 y 21 de abril de 2021**, fue conocida, discutida y aprobada en primer y segundo debate respectivamente.



Firmado electrónicamente por:
**RUTH ELIZABETH
CABRERA SALAS**

Abg. Ruth Cabrera Salas
SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA. - SANCIÓN Y PROMULGACIÓN: Macas a **27 de abril de 2021**. En uso de las facultades que me confiere los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sancionó la presente ordenanza y autorizo su promulgación y publicación.



Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN
ALEJANDRO GALARZA
GUZMAN**

Ing. Franklin Galarza Guzmán
ALCALDE DEL CANTÓN MORONA

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA
CERTIFICACIÓN: en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Morona, ciudad de Macas a las **15H00 del 27 de abril de 2021**.- Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Ing. Franklin Galarza Guzmán, Alcalde del Cantón Morona. - CERTIFICO.



Firmado electrónicamente por:
**RUTH ELIZABETH
CABRERA SALAS**

Abg. Ruth Cabrera Salas
SECRETARIA GENERAL.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA
ORDENANZA 009-2021

REFORMA A LA ORDENANZA QUE CREA, ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO ROTATIVO TARIFADO DENTRO DE LA CIUDAD DE MACAS (SERTAM)"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creciente exclusión social y económica, más aun cuando es evitable, ha ido incrementando la deuda de la sociedad con diversos sectores de la población. En Ecuador a partir de la aprobación de la Constitución del 2008, se empieza a visibilizar ante la sociedad la necesidad de que todos podamos aportar a la construcción de un sistema más equitativo.

Además que las circunstancias cambiantes de las ciudades, por el crecimiento de las necesidades obligan a la administración pública a tomar medidas que conlleven a la búsqueda de soluciones de los acuciantes problemas que se suscitan en los diferentes ámbitos, entre ellos, encontramos el crecimiento del parque automotor y por ende la congestión vehicular urbana, sobre todo en la parte céntrica de la ciudad.

La Constitución, madre de las normas marca ya un terreno para que la sociedad pueda desarrollar enmarcado dentro de igualdad de condiciones, las mismas que involucran el derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa.

La realidad socioeconómica de los habitantes de la ciudad de Macas depende en alto grado de la actividad comercial, turismo y burocracia centralizada, lo cual obliga a establecer parámetros para el buen uso y control de la vía pública, devolviendo a los ciudadanos el derecho a una ocupación ordenada, equitativa, técnicamente equilibrada, evitando de esta manera la utilización indebida de los espacios públicos, cumpliendo de esta manera con los principios que rigen la actual administración municipal.

Al cobijo de la Constitución Ecuatoriana garantista de derechos, se promulga la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, que puntualiza aún más los derechos y obligaciones de los conductores, pasajeros y peatones. De esta forma, la reforma a la ordenanza es la que viabilizará los derechos de los ciudadanos enmarcados dentro de los preceptos legales de la constitución.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 11, numeral 8, inciso segundo, indica que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Que, el artículo 264 numeral 6 de la Constitución de la República establece como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados, la de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre público y/o privado dentro de su territorio cantonal;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 55 literal b) establece como competencias exclusivas, ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 55, establece que: los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 417 son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita; sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía;

Que, la tasa de motorización de la ciudad de Macas, ha tenido un crecimiento acelerado, lo que determina la demanda de un mayor número de plazas de parqueo en algunos sectores de la urbe;

Que, el área urbana consolidada de la ciudad de Macas, sufre graves problemas de congestión de tráfico y de contaminación ambiental, producidos entre otras causas, por la ocupación caótica y desordenada de las vías públicas con vehículos que de manera indiscriminada permanecen estacionados durante largas jornadas, impidiendo, tanto el libre desplazamiento vehicular, como el uso de las vías para el propósito primordial de la movilización de los ciudadanos y sus bienes;

Que, es necesario dotar a la ciudad de Macas, en aquellos sectores que sufren los problemas enunciados, de espacios adecuados de estacionamiento en las vías públicas, de modo que puedan ser ocupados en forma organizada y controlada, para ordenar el flujo de tránsito y obtener una mayor movilidad vehicular y peatonal; y,

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina lo siguiente: “Art. 214.a.- Interés Público.- Se declara de interés público la movilidad eléctrica y sostenible; el uso de energías renovables como insumo indispensable para el fortalecimiento de la transportación y la movilidad; y, la promoción del transporte terrestre eléctrico y de cero emisiones en todo el territorio nacional. Art. 214.b.- Incentivos a la movilidad eléctrica y cero emisiones. – El Gobierno Central, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, desarrollarán y promoverán incentivos que impulsen el transporte terrestre ciento por ciento eléctrico y de cero emisiones. Art. 214.d.- Gratuidad en zonas tarifadas administradas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los vehículos ciento por ciento eléctricos o de cero emisiones **tendrán gratuidad en el uso de los espacios de parqueo público tarifados dentro de la jurisdicción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.** Art. 214.e.- Parqueaderos preferenciales. Las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo dentro del territorio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que tienen a su

cargo la planificación, regulación y control del tránsito, destinarán un **porcentaje mínimo del 2 % del total de plazas de parqueo habilitados**, para el uso preferencial de vehículos eléctricos, sin afectar los espacios destinados a los vehículos de propiedad de personas con discapacidad.

Que, el Ilustre Concejo Cantonal, en sesiones ordinarias de 30 de septiembre y 14 de octubre de 2020, discutió y aprobó la "ORDENANZA QUE CREA, ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO ROTATIVO TARIFADO DENTRO DE LA CIUDAD DE MACAS (SERTAM)"

En uso de los deberes, obligaciones y atribuciones contempladas en el artículo 57 literal a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

EXPIDE

LA REFORMA A LA "ORDENANZA QUE CREA, ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO ROTATIVO TARIFADO DENTRO DE LA CIUDAD DE MACAS (SERTAM)"

Art 1. Sustitúyase el Art 18. Por el siguiente:

Art. 18.- Formas de ocupación. - Los tiempos de utilización privativa de la vía pública urbana para el aprovechamiento de una plaza de estacionamiento, comprendida dentro de la zona regulada, durante los días y horarios de vigencia del sistema, por su clase, son los siguientes:

- a) Uso regular: restringida a períodos de 30 minutos hasta el tiempo máximo continuo permitido de 2 horas, pudiendo rotar la plaza para la ocupación de otro período.
- b) Plazas para vehículos de 2 a 3 ruedas: sin restricción de tiempo máximo continuo.
- c) Plazas especiales: plazas de estacionamiento determinadas y debidamente señalizadas dentro del SERTAM para que las personas con discapacidad estacionen su vehículo, en los días y horarios de funcionamiento del sistema, tiempos máximos, tasas y condiciones correspondientes en la presente ordenanza.
- d) Paradas autorizadas de taxis y camionetas de transporte comercial: son paradas permanentes establecidas en los lugares y espacios de la vía pública previamente determinados, autorizados por la Dirección de Gestión de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial con una única parada principal de máximo 3 plazas dentro de la zona 7 y hasta 4 unidades para paradas fuera de la zona 7.
- e) Lugares de carga y descarga: Los espacios destinados para la carga o

descarga de mercadería se establecerá hasta un máximo de 3 plazas junto o en los mercados.

f) Los vehículos cien por ciento eléctricos de cero emisiones tendrán gratuidad en el sistema.

Art. 2. Sustitúyase el Art 21. Por el siguiente:

Art. 21.- De la tasa.- La ocupación de una plaza de estacionamiento vehicular dentro de la zona SERTAM dará lugar al pago de una tasa retributiva del servicio equivalente a \$0,20 (veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por cada media hora o fracción de media hora, valores que serán recaudados a través de los medios y/o canales de pago que serán puestos al servicio del usuario.

Para las plazas comprendidas dentro de las instalaciones del terminal terrestre los costos serán de \$0,25 (veinte y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por cada quince minutos o fracción de quince minutos, \$0,40 (cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por cada media hora o fracción de media hora, \$1.00 (un dólar de los Estados Unidos de América) por cada hora o fracción de hora,

Los vehículos de 2 o 3 ruedas (incluyen motos y scooters eléctricos), por la ocupación de las plazas de estacionamiento señalizadas para este tipo de vehículo, la tasa retributiva del servicio es de \$ 10.00 (Diez dólares de los Estados Unidos de América), debiendo presentar el sticker correspondiente que tendrá un tiempo de vigencia de 30 días, sujetándose a las regulaciones propias y generales establecidas en esta Ordenanza. En caso de que no se desee adquirir el sticker por un mes se deberá comprar la misma tarjeta de vehículos, la misma que deberá salir marcada desde el distribuidor autorizado y tendrá la duración de un solo día.

Cada plaza de estacionamiento en la zona 7 para el transporte comercial tendrá un costo de 10% del salario básico unificado (máximo 1 parada por operadora con 3 espacios de estacionamiento como máximo) y fuera de la zona 7 el 1% del salario básico unificado por cada plaza. (Este valor se incrementara a partir del segundo año en un por ciento hasta llegar al valor del 5 por ciento del salario básico unificado).

Para el DERECHO A USO DE ESPACIO DE TAXIS en el nuevo terminal terrestre: Se cobrará a los taxistas una tarifa de \$40,00 mensuales por cada espacio. El ingreso de taxis o del transporte comercial a través de las barreras se cobrará un valor de \$0.25 por el ingreso al Terminal Terrestre. El valor de ingreso al transporte comercial se recaudará a partir de la entrada en operación y funcionamiento de las barreras del terminal.

Las tasas establecidas en la presente Ordenanza, podrán ser revisadas y reajustadas, en base a un informe previo de la Administración del SERTAM. Para

la aplicación de los reajustes, se contará con la aprobación de Concejo.

Los vehículos que superen las dimensiones de las plazas previamente diseñadas y señalizadas deberán cancelar por dos plazas del sistema.

Art 3. Sustitúyase el Art 25. Por el siguiente:

Art 25. Salvoconductos a persona con discapacidad. - El uso de las plazas especiales, estarán condicionadas a la emisión de un salvoconducto para el vehículo en el que la persona con discapacidad se moviliza habitualmente, debiendo cumplir con el tiempo máximo de estacionamiento permitido.

Para la obtención del salvoconducto correspondiente, el usuario deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Original y copia a color del carnet del CONADIS (o documento legal vigente acorde a la ley).
- b) Original y copia de la matrícula del vehículo para el cual solicita el salvoconducto.
- c) Dirección domiciliaria, teléfono y correo electrónico del solicitante o su representante.
- d) Declaración en documento privado, formato institucional, en donde se comprometa a informar cuando proceda a la venta del automotor, notificar sobre pérdida o uso indebido de su salvoconducto y otros asuntos que degeneren en mal uso del documento.

Este salvoconducto podrá ser reemplazado por las disposiciones emitidas en Ley Orgánica de Discapacidades o por las disposiciones emitidas en la LOTTTSV y sus respectivas reformas.

Art 4. Sustitúyase el Art. 29 por el siguiente:

Art. 29.- Dimensiones de las plazas. - La plaza de estacionamiento de vehículos del SERTAM tiene una longitud de 5,00 metros lineales (cinco metros) hasta 6 metros lineales, en tanto que el de las motos 1 metro (un metro) a 1,25 metros lineales (un metro y veinticinco centímetros). Sin embargo la Dirección de Tránsito podrá modificar a conveniencia estas medidas por motivos de planificación.

Art 5. Sustitúyase el Art. 38 por el siguiente:

Art. 38.- Contravenciones. - Constituyen contravenciones y sanciones a esta ordenanza:

Literal	TIPO DE CONTRAVENCIÓN	MULTA / Porcentaje del Salario Básico Unificado -SBU
a	Ausencia o no colocar la tarjeta o medio de pago en forma visible en el	5% SBU, y el traslado del vehículo al patio de custodia.

	parabrisas frontal del vehículo; en el caso de vehículos de 2 o 3 ruedas, no colocar en el manubrio.	
b	No acatar las instrucciones de los inspectores o supervisores.	5% SBU
c	Excederse en el tiempo máximo permitido de estacionamiento	5% SBU y el traslado del vehículo al patio de custodia.
d	No registrar los datos en la tarjeta o los datos estén incompletos.	5% SBU
e	Alterar los datos que han sido llenados por el inspector o el usuario en la tarjeta de pago o marcar la tarjeta con datos erróneos o con lápiz o cualquier material que pueda ser borrrable.	5% SBU, en una hora posterior, y traslado del vehículo al patio de custodia.
f	Falsificación, alteración de la tarjeta o cualquier otro medio de pago	20% SBU y traslado del vehículo al patio de custodia.
g	Negarse a pagar la tarifa correspondiente por la ocupación del espacio de estacionamiento, durante jornadas y horarios de ocupación del sistema.	5% SBU y traslado del vehículo al patio de custodia.
h	Estacionar el vehículo en el costado opuesto al área de estacionamiento señalizada en una vía unidireccional.	15% SBU y traslado inmediato del vehículo al patio de custodia.
i	Detener o Estacionar un vehículo en zona prohibida de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza.	20% SBU y traslado inmediato del vehículo al patio de custodia.

j	Ocupar dos plazas por mala maniobra, o por las dimensiones del vehículo sobrepasen las plazas de estacionamiento, sin el pago correspondiente	10% SBU
k	Estacionarse en una plaza del SERTAM con un vehículo sin placa, siempre y cuando no se haga uso de la tarjeta de estacionamiento.	10% SBU y traslado del vehículo al patio de custodia.
l	Realizar actividades de comercio o servicio, sin autorización y/o pago de tasa	10% SBU y traslado del vehículo al patio de custodia.
m	El estacionar un vehículo pesado con una capacidad de descarga mayor a 3,5 toneladas dentro de la zona regulada por el SERTAM.	50% SBU, y traslado al patio de custodia
n	Uso indebido de salvoconducto	15% SBU
o	Realizar carga o descarga en vehículos pesados o mayores a 3.5 toneladas, fuera del horario autorizado o incumpliendo las regulaciones pertinentes.	15% SBU
p	Estacionar o detener un vehículo en plazas o lugares asignados a motocicletas o bicicletas; o viceversa.	15% SBU y traslado del vehículo al patio de custodia.
q	Persona natural o jurídica que coloque conos viales o cualquier tipo de obstáculo en la vía pública.	50% SBU, y decomiso de los obstáculos

Previo al retiro de los vehículos en el patio de custodia, deberán encontrarse cancelados todos los valores correspondientes a la contravención, así también

los valores, tasas y/o multas pendientes de pago, caso contrario el vehículo no podrá salir del patio de custodia.

En el caso de los comercios que permitan la carga o descarga de bienes y/o mercancías, fuera del horario autorizado, la sanción recaerá sobre el representante legal, administrador o gerente/propietario, de ser el caso.

Art 6. Sustitúyase el Art. 40 por el siguiente:

Art. 40.- Los valores a pagar que no requieran la detención del vehículo deberán ser cancelados en un máximo de diez días contados desde la fecha de la notificación, en los puntos de recaudación del SERTAM o por los mecanismos establecidos por la Dirección Financiera. Una vez transcurrido el término señalado se recargará, el valor de la cobranza, las que serán seguidas a través de acciones coactivas.

Art 7. Sustitúyase el Art. 43 por el siguiente:

Art. 43.- Costo de traslado y custodia. - La presente ordenanza establece los siguientes valores por el traslado y custodia mediante grúas:

Las sanciones administrativas señaladas estarán a lo prescrito en el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

El traslado del vehículo al patio de custodia tiene un costo equivalente al 8% de un Salario Básico Unificado, cuando se lo realizare dentro de la zona urbana, y \$ 0,50 más por cada kilómetro recorrido fuera de la zona urbana. El valor diario por concepto de custodia en el patio del SERTAM será el mismo que la Autoridad Nacional de Tránsito a nivel Nacional determina para los centros de retención vehicular, valor que será impuesto a partir del segundo día de permanencia del vehículo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Por el lapso de 6 meses, los supervisores del SERTAM podrán aplicar como medida cautelar la retención del vehículo mediante el uso del candado, para aquellas contravenciones y sanciones que impliquen como medida cautelar la retención y traslado del vehículo al patio de custodia.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, derogándose cualquier norma, regulación o disposición, de igual o menor jerarquía, que se le oponga.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal de Morona a los **03 días del mes de mayo de 2021.**



Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN
ALEJANDRO GALARZA
GUZMAN**

Ing. Franklin Galarza Guzmán
ALCALDE DEL CANTÓN MORONA



Firmado electrónicamente por:
**RUTH ELIZABETH
CABRERA SALAS**

Abg. Ruth Cabrera Salas
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA. - REMISIÓN: En concordancia al art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito la **REFORMA A LA ORDENANZA QUE CREA, ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO ROTATIVO TARIFADO DENTRO DE LA CIUDAD DE MACAS (SERTAM)""**, que en sesiones del Concejo Municipal del Cantón Morona de fecha **29 de abril de 2021 y 03 de mayo de 2021**, fue conocida, discutida y aprobada en primer y segundo debate respectivamente.



Firmado electrónicamente por:
**RUTH ELIZABETH
CABRERA SALAS**

Abg. Ruth Cabrera Salas

SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA. - SANCIÓN Y PROMULGACIÓN: Macas a **03 de mayo de 2021**. En uso de las facultades que me confiere los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sancionó la presente ordenanza y autorizo su promulgación y publicación.



Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN
ALEJANDRO GALARZA
GUZMAN**

Ing. Franklin Galarza Guzmán

ALCALDE DEL CANTÓN MORONA

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA CERTIFICACIÓN: en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Morona, ciudad de Macas a las **16H30 del 03 de mayo de 2021**.- Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Ing. Franklin Galarza Guzmán, Alcalde del Cantón Morona. - CERTIFICO.



Firmado electrónicamente por:
**RUTH ELIZABETH
CABRERA SALAS**

Abg. Ruth Cabrera Salas

SECRETARIA GENERAL.



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.